

**ACTA N° 443 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 19 DE ABRIL DE 2018
“Año del Fomento de las Exportaciones”**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Veinte horas de la mañana (09:20 a.m.) del **JUEVES 19 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia de los siguientes miembros: **DR. WINSTON SANTOS**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS; **DR. JUAN JOSÉ SANTANA**, Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social; **DRA. CARMEN VENTURA**, Sub Directora del IDSS; **DR. WILSON ROA FAMILIA** y **DRA. DALIN OLIVO**, Titular y Suplente Representantes del CMD; **DRA. ALBA RUSSO MARTÍNEZ** y **LICDA. PERSIA ÁLVAREZ DE HERNÁNDEZ**, Titulares Representantes del Sector Empleador; **LIC. RADHAMÉS MARTÍNEZ ÁLVAREZ** y **LIC. JUAN ALBERTO MUSTAFÁ MICHEL**, Suplentes Representantes del Sector Empleador; **ING. JORGE ALB. SANTANA SUERO**, **SR. TOMÁS CHERY MOREL** y **SR. PEDRO JULIO ALCÁNTARA**, Titulares Representantes del Sector Laboral; **LICDA. HINGINIA CIPRIÁN**, **DRA. MARGARITA DISENT BELLIARD** y **LICDA. ARELIS DE LA CRUZ**, Suplentes Representante del Sector laboral; **LICDA. EUNICE ANTONIA PINALES**, Titular Representante de los Trabajadores de la Microempresa; **LIC. FRANCISCO GARCIA** y **LICDA. FRANCISCA ALT. PEGUERO**, Titular y Suplente Representantes de los Gremios de Enfermería; y **LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO**, Gerente General del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU** y **LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA**; y presentaron excusas los señores: **DRA. ALTAGRACIA GUZMÁN MARCELINO**, **LICDA. MARITZA LÓPEZ DE ORTÍZ**, **DR. DIEGO HURTADO BRUGAL**, **LIC. ANATALIO AQUINO**, **DRA. PATRICIA MENA STURLA**, **LIC. JUAN ALFREDO DE LA CRUZ** y **LIC. FRANCISCO GUERRERO SORIANO**.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, dio apertura a la Sesión Ordinaria No. 443 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

- 1) Aprobación del Orden del Día
- 2) Juramentación de la Licda. Francisca Altagracia Peguero, como suplente representante de los Gremios de Enfermería. Comunicación de la Asociación Nacional de Enfermería (ASONAEN). **(Informativo)**
- 3) Informe de la Comisiones Permanentes y Especiales:
 - Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. **(Informativo)**;

- Comisión Especial Resol. No. 430-03/429-03/424-06: casos: Melania Altagracia Ventura, Juan Antigua Hernández, César Augusto Ramírez Mercedes, Georgina Arias Franco, Héctor Francisco Arias Lora y Eladia Carrasco Gómez de Peña. **(Resolutivo)**
- Comisión Especial Resol. 418-03/417-06: casos: Ada Sarmiento, César Augusto Vargas Flores y José Fermín. **(Resolutivo)**
- Comisión Especial Resol. 402-03/400-05: casos: Domingo Terrero, Eugenio Marchena, Delfina Torres y Lluio Quiñónez. **(Resolutivo)**
- Comisión Especial Resol. 394-03: caso "Sra. María Juan". **(Resolutivo)**
- Comisión Especial Resol. 425-04: Caso "José Rafael Guillen Silverio". **(Resolutivo)**
- Comisión Especial Resol. 419-08: Caso "Carolin Elizabeth Feliz Feliz". **(Resolutivo)**
- Comisión Especial Resol. No. 409-03: Caso "Arielina de las Mercedes Oviedo". **(Resolutivo)**

- GA
- 4) Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación del Sr. Orlando García contra la Resol. DJ-GAJ No. 001-2018 d/f 08/02/18; notificada mediante Comunicación de la SISALRIL No. 2018001437 d/f 14/02/18, relativa a la decisión de la ARLSS mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 13/09/16. **(Resolutivo)**
- 5) Solicitud de derogación de la Resolución del CNSS No. 380-02 d/f 10/12/15. Comunicación de la TSS No. 2018-1625 d/f 14/03/18. **(Resolutivo)**
- 6) Solicitud de eliminación de trabas a los afiliados del SDSS, en relación a las prestaciones del SFS sobre la base de los diagnósticos. Comunicación de la DIDA No. 1218 d/f 03/04/18. **(Resolutivo)**
- 7) Solicitud de aumento del monto del per cápita por niño, a las Estancias Infantiles de la Seguridad Social. Comunicación de la AEISS d/f 06/02/18. **(Resolutivo)**
- 8) Solicitud de inclusión de tratamientos para el manejo de enfermedad de Hepatitis C, en el Catálogo de Prestaciones del PDSS. Comunicación de la DIDA No. 1029 d/f 19/03/18. **(Resolutivo)**
- 9) Solicitud de autorización para gestionar la cooperación de organismos nacionales e internacionales que se encuentran dando apoyo en la Rep. Dom.; a los fines de buscar alternativas que permitan la operatividad de la TSS. Comunicación de la TSS No. 2018-1090 d/f 21/02/18. **(Resolutivo)**
- 10) Turnos Libres.
- WRAP
JJS
MDS
- ARLSS
- SFS
- AEISS
- DIDA
- TSS
- PDSS
- SDSS
- ARLSS
- AEISS
- DIDA
- TSS
- PDSS
- SDSS

Desarrollo de Agenda

1) **Aprobación del Orden del Día**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, dio inicio a la Sesión Ordinaria 443, después de haber sido comprobado el quórum reglamentario, y preguntó si había alguna observación a la agenda del día.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, solicitar la benevolencia de este Consejo, a los fines de se nos permita cumplir con una de las funciones de esta Gerencia, ya que no es un tema de discusión; es dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 87-01, en su **Art. 26, acápite g) Preparar y presentar al CNSS, dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados del SDSS, documentos que tendrán carácter público.**

En tal sentido, el informe a presentar corresponde al año 2017, y queremos se nos permita darlo a conocer y distribuirlo, aunque no figura en la agenda, no como un tema libre porque le quita impacto; por lo que solicito me concedan esa oportunidad.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, propuso acoger la solicitud del Gerente General, y colocarlo luego de la juramentación, con lo cual estuvieron de acuerdo todos los Consejeros. No habiendo más observaciones, sometió a votación la agenda del día, con la propuesta de la Gerencia General. Aprobado.

2) **Juramentación del Licda. Francisca Altagracia Peguero, como suplente representante de los Gremios de Enfermería. Comunicación de la Asociación Nacional de Enfermería (ASONAEN). (Informativo)**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, procedió con la juramentación de la nueva representante de los Gremios de Enfermería ante el CNSS: Licda. Francisca Altagracia Peguero (Suplente); dándole la bienvenida a este Consejo.

2b) **Presentación de las Memorias de las Instancias del SDSS, correspondientes al año 2017. (Informativo)**

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, como es de su conocimiento, la Ley 87-01 consigna las actividades, operaciones y todas las incidencias de las Instancias del SDSS, correspondientes al año que concluye, y se ejecuta en abril del año siguiente.

La Gerencia debe recopilar un resumen de esas actividades realizadas por cada una de las instancias que están adscritas al SDSS. Entonces, ese resumen tiene que ser completo, breve, racional y explicativo, para que los sectores representados en el CNSS, puedan estudiarlo y ofrecer los aportes de lugar, para los fines de tipo histórico.

Lo concerniente al año 2016, aunque lo hicimos a tiempo, no pudimos entregarlo en físico sino en CD, que, aunque es lo mismo, no es igual; se entrega en esa modalidad (CD), para fines de manejo, pero también, queda una constancia en las diferentes instancias.

Considero que está bien logrado en el fondo, pero ustedes tienen la última palabra, y harán sus recomendaciones pertinentes, no a la Gerencia General sino a la Presidencia del Consejo.

En esta ocasión, tenemos también, la revista "CNSS-INFORMA", que trimestralmente ha podido mantenerse como un resumen de las actividades que se realizan en el Sistema, con artículos, estadísticas, pasos de avances, orientación, resoluciones importantes del Consejo; que gráficamente son bien ilustradas, y que considero ha llenado su papel. Espero que la disfruten e igualmente siempre estaremos prestos a recibir la crítica sana de ustedes.

3) **Informe de la Comisiones Permanentes y Especiales:**

- Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. (Informativo);

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, procedió a dar lectura a los informes de la comisión, los cuales forman parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Instrumentos de Inversión según comunicación No. TSS-2018-2187 d/f 02/04/18

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó la disponibilidad para inversión por vencimiento de doce (12) instrumentos de inversión, por un total de Mil Ciento Doce Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos con 93/100 (RD\$1,112,584,072.93), según el siguiente detalle:

Entidad	Detalles del instrumento de inversiones a vencer			
	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
Inversiones Popular	Acuerdo de Recompra	8.15%	30/03/2018	49,999,824.72
Inversiones Popular	Acuerdo de Recompra	8.00%	30/03/2018	174,940,065.56
JMMB	Acuerdo de Recompra	8.65%	30/03/2018	24,999,971.47
Vertex Valores	Acuerdo de Recompra	8.00%	29/03/2018	25,000,000.27
Parval	Acuerdo de Recompra	8.40%	03/04/2018	92,445,521.00
Tivalsa	Acuerdo de Recompra	6.75%	05/04/2018	49,998,714.31

MD3
PAC

ATCA

APR

WUPF

JSM
R.

3

4

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alpha	Acuerdo de Recompra	8.50%	02/04/2018	109,999,977.63
JMMB	Acuerdo de Recompra	8.65%	02/04/2018	24,999,996.16
Vertex	Acuerdo de Recompra	7.75%	06/04/2018	50,000,001.81
Banco de Reservas	CF 9600314994	6.30%	05/04/2018	370,200,000.00
Asociación Popular	CF 1015569927	8.00%	04/04/2018	100,000,000.00
Asociación Popular	CF 1016442386	8.00%	03/04/2018	40,000,000.00

Total Fondos disponibles para invertir 1,112,584,072.93

Para el monto de inversión cotizado, se recibieron las siguientes propuestas para Certificados en Bancos Múltiples, con sus correspondientes tasas y plazos:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por las Entidades Financieras

Entidad	Plazo en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
Banco Popular	7.00% ↑	7.10% ↑	7.20% ↑	-	-	7.45% n/a	7.50% n/a	7.60% n/a	-
Banco de Reservas	7.00% =	7.10% =	7.30% ↑	7.20% =	7.25% =	7.30% =	-	7.30% =	-
Banco BHD León	5.85% =	5.95% =	6.80% ↑	6.90% ↑	7.00% ↑	7.05% ↑	7.10% ↑	7.15% ↑	7.70% ↑
Banco del Progreso	5.80% =	5.80% =	5.80% =	7.30% ↑	-	6.00% =	6.25% ↓	6.40% ↓	-
Asociación Popular	6.75% ↑	6.85% ↑	7.00% =	7.05% =	-	7.65% ↑	-	7.75% =	-
Citibank	4.75% =	5.00% =	6.00% =	6.25% =	-	6.50% ↓	7.00% =	7.00% =	7.00% =

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior
= Cotización igual a la semana anterior n/a No aplica comparación pues la semana anterior no cotizó

Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'MUDS', 'C.A.S.', 'F.A.P.', and others.

Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'WRMF' and others.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including 'jm', 'JTS', and others.

Se recibieron también propuestas de instrumentos financieros detallados a continuación:

Vendedor	Vencimiento	Rendimiento	Cupón	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
INVERSIONES & RESERVAS	05/07/2019	7.45%	15.00%	988,000,000.00	1,111,508,936.13	123,508,936.13	36,542,465.75	108.80227433%	86,966,470.38

Se recibieron además las siguientes propuestas de los Puestos de Bolsa para Acuerdos de recompra (REPO's):

Entidad	Plazos en días									
	30	60	90	120	150	180	270	360	720	
JMMB	-	-	-	7.25%	-	7.50% =	-	8.25% =	-	
United Capital	-	7.25%	7.65%	8.00%	-	8.20%	-	8.40%	-	
Vertex Valores	-	-	-	-	8.25%	8.50%	8.75%	-	-	
Parval	-	-	-	-	-	8.30%	8.50%	-	-	
Tivalsa	-	-	-	-	8.65%	-	-	-	-	
Alpha	6.55%	6.95%	7.30%	7.50%	7.55%	7.60%	-	7.60%	7.60%	
CCI	6.50%	6.75%	7.00%	7.37%	7.50%	8.00%	-	8.25%	-	
Primma	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	
Inversiones y Reservas	-	-	5.87%	5.99%	5.99%	5.93%	-	6.30%	6.65%	
			n/a	n/a	n/a	n/a		n/a	n/a	

MDS

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

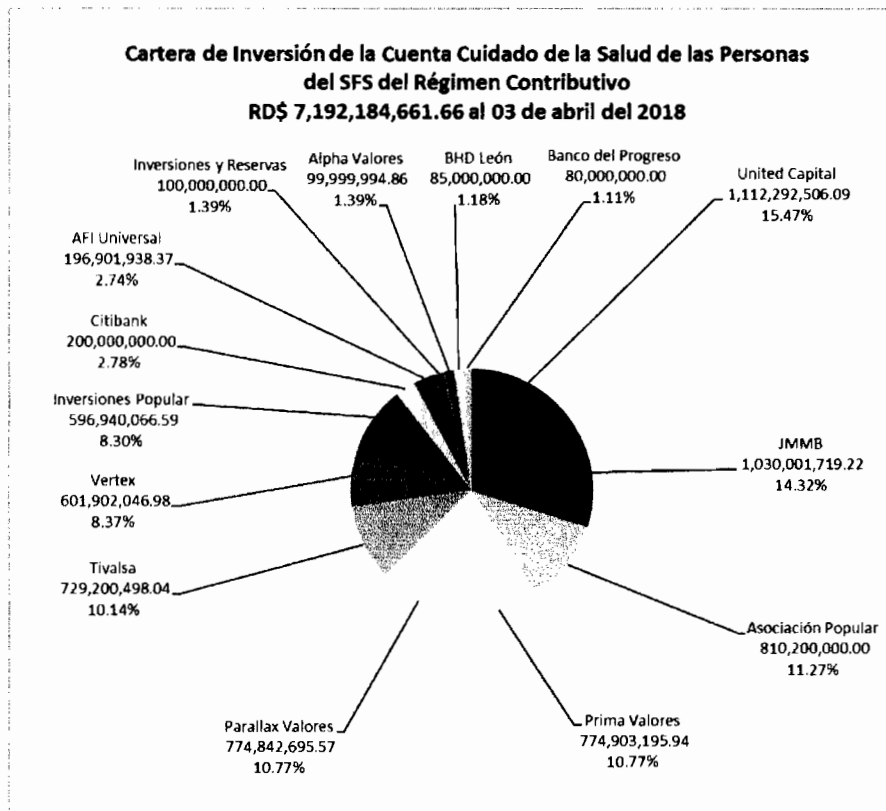
Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

- Cien Millones de Pesos (RD\$100,000,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda, con vencimiento al 2024, vía el **Puesto de Bolsa Tivalsa** con tasa de interés anual de 8.65%, a un plazo de 180 días;
- Dos Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$2,385,000.00) en Títulos del Ministerio de Hacienda, con vencimiento al 2022, vía el **Puesto de Bolsa Vertex** con tasa de interés anual de 8.50%, a un plazo de 90 días;

Como resultado de las inversiones realizadas, el monto de la cartera de inversión de los fondos de la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas asciende a Siete Mil Ciento Sesenta y Cuatro Millones Trescientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 68/100 (RD\$7,164,379,775.68), distribuidos de la siguiente manera:



MDS
 JFA
 RICH
 gres
 AF
 WURF

[Handwritten signature]
 [Handwritten signature]
 [Handwritten signature]
 [Handwritten signature]
 [Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Instrumentos de Inversión según comunicación No. TSS-2018-2325 d/f 09/04/18

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó la disponibilidad para inversión por vencimiento de cuatro (4) instrumentos de inversión, por un total de Mil Ciento Doce Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos con 93/100 (RD\$1,112,584,072.93), según el siguiente detalle:

Detalles del instrumento de inversiones a vencer

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
United Capital	Acuerdo de Recompra	8.75%	11/07/2018	48,615,484.20
United Capital	Acuerdo de Recompra	9.15%	11/04/2018	47,560,613.51
Parval	Acuerdo de Recompra	8.40%	12/04/2018	94,142,064.00
United Capital	Acuerdo de Recompra	9.15%	13/04/2018	95,273,879.25
Total Fondos disponibles para invertir				285,592,040.96

Para el monto de inversión cotizado, se recibieron las siguientes propuestas para Certificados en Bancos Múltiples, con sus correspondientes tasas y plazos:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por las Entidades Financieras

Entidad	Plazo en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
Banco Popular	7.00% =	7.15%	7.20%	-	-	-	-	-	-
		=	=						
Banco de Reservas	6.95%	7.05%	7.10%	7.15%	7.20%	7.20%	-	7.20%	-
	↓	↓	↓	↓	↓	↓		↓	
Banco BHD León	5.85% =	5.95% =	6.95% ↑	7.10% ↑	7.20% ↑	7.30% ↑	6.70%	7.45%	7.10%
						↑		↑	
							↓		↓
Banco del Progreso	5.80%	5.80% =	5.80%	7.35% ↑	<-	7.50%	6.25% =	6.40% =	-

HDS
JSA

E

E

26

C/PAE

EAP

En JSA \$ 9

	=	=	=	=	=	↑			
Asociación Popular	6.00%	6.15%	6.50%	6.75%	-	7.00%	-	-	-
	↓	↓	↓	↓		↓			
Citibank	4.50%	4.75%	6.00%	6.25%	=	6.50%	=	7.00%	=
	↓	↓							

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior
 = Cotización igual a la semana anterior n/a No aplica comparación pues la semana anterior no cotizó

Se recibieron también propuestas de instrumentos financieros detallados a continuación:

Vendedor	Vencimiento	Rendimiento	Cupón	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
INVERSIONES & RESERVAS	05/07/2019	7.25%	15.00%	252,940,000.00	285,587,394.63	32,647,394.63	10.082,950.68	108.92086817%	22,564,443.95

Se recibieron además las siguientes propuestas de los Puestos de Bolsa para Acuerdos de recompra (REPO's):

Entidad	Plazos en días									
	30	60	90	120	150	180	270	360	720	
Parval	-	7.50%	-	-	-	-	-	-	-	
		n/a								
JMMB	-	-	-	7.50%	7.75%	8.00%	-	-	-	
				↑	↑	↑				
Alpha	6.55%	7.00%	7.85%	8.00%	8.05%	8.10%	-	8.20%	8.25%	
	=	=	=	↑	↑	↑		↑	↑	
Tivalsa	6.70%	-	-	-	-	-	-	-	-	
	=									
United Capital	7.25%	7.40%	7.65%	-	-	-	-	-	-	
	n/a	↑	=							
Vertex Valores	-	-	-	-	8.25%	8.50%	8.75%	-	-	

MDS

ATC

OFFER

AA

UNIT

USA

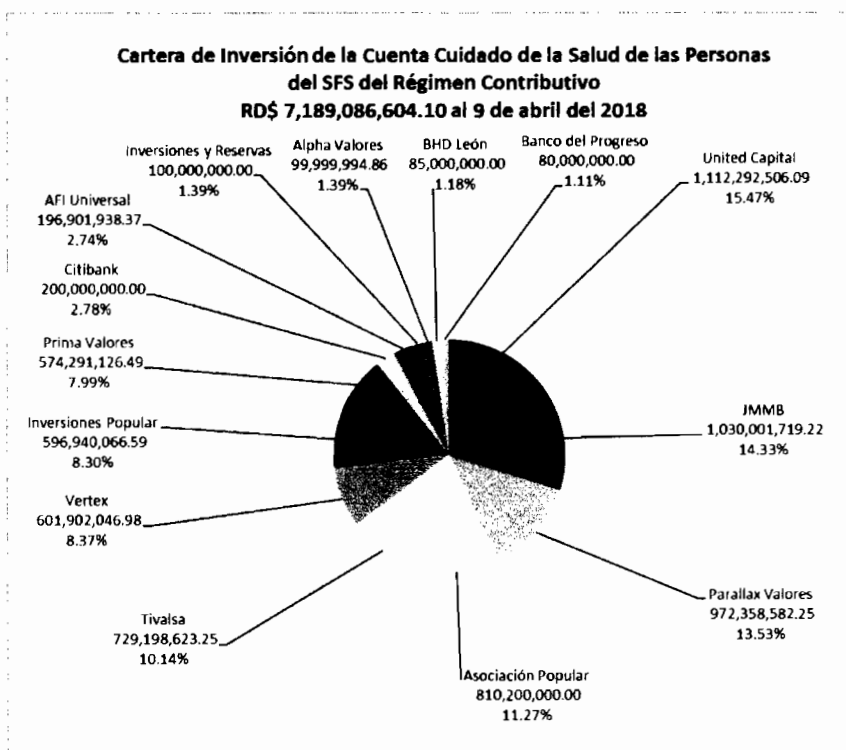
PR

10

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior
= Cotización igual a la semana anterior n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

Los fondos en la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas, al 9 de abril y antes de las inversiones aprobadas por la CFPel en esta reunión, ascendían a Siete Mil Ciento Ochenta y Nueve Millones Ochenta y Seis Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$7,189,086,604.10), distribuidos de la siguiente manera:



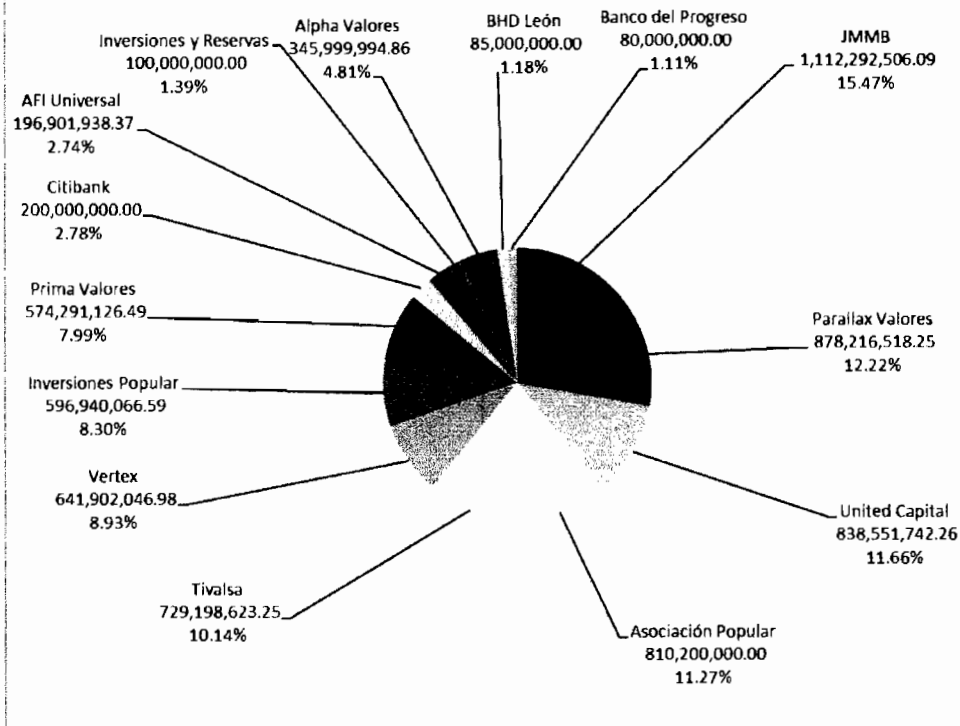
Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Tesorero, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los montos invertidos en las diferentes entidades y los parámetros establecidos en la Política de Inversión aprobada por el Consejo, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir los recursos disponibles de la siguiente manera:

- Cuarenta Millones de Pesos (RD\$40,000,000.00) en Bonos del Ministerio de Hacienda, con vencimiento al 2024, vía el **Puesto de Bolsa Vertex** con tasa de interés anual de 8.50%, a un plazo de 180 días.

- Ciento Veintitrés Millones de Pesos (RD\$123,000,000.00) en Títulos del Banco Central, con vencimiento al 2025, vía el **Puesto de Bolsa Alpha** con tasa de interés anual de 8.05%, a un plazo de 150 días;
- Ciento Veintitrés Millones de Pesos (RD\$123,000,000.00) en Títulos del Banco Central, con vencimiento al 2025, vía el **Puesto de Bolsa Alpha** con tasa de interés anual de 8.10%, a un plazo de 180 días;

Como resultado de las inversiones realizadas, el monto de la cartera de inversión de los fondos de la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas asciende a Siete Mil Ciento Ochenta y Nueve Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 14/100 (RD\$7,189,494,563.14), distribuidos de la siguiente manera:

Cartera de Inversión de la Cuenta Cuidado de la Salud de las Personas del SFS del Régimen Contributivo
RD\$ 7,189,494,563.14 al 10 de abril del 2018



El Presidente en funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, en cuanto a este informe, corresponde a los fondos aportados por los trabajadores y educadores del MINERD, que cuando tienen otro empleador, unos aportes que antes estaban aquí sin generar rendimientos por años; y que recientemente el Consejo aprobó su inversión, y ya ustedes vieron que tiene un rendimiento de RD\$10,000,000; solo espero que para el próximo Consejo tengamos la solución del tema Inabima.

MDB

ASST
SFS
WMS

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, procedió a dar lectura a dicho informe, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Resolución No. 432-02 d/f 9/11/2017: Fondos Acumulados de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación, según comunicación No. TSS-2018-2326 d/f 09/04/18.

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó vía comunicación No. 2018-2326 la disponibilidad de Trescientos Noventa y Un Millones de Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 97/100 de pesos (RD\$391,441,978.97), correspondientes a los fondos de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación, de los cuales acorde a la Resolución No. 432-02 invertidos, así como fondos nuevos y rendimientos obtenidos, según el siguiente detalle:

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
United Capital	Acuerdo de Recompra	5.00%	04/04/2018	79,247,497.95
United Capital	Acuerdo de Recompra	5.00%	04/04/2018	252,030,024.69
Subtotal fondos con vencimiento el 4 de abril del 2018				331,277,522.64
Fondos nuevos				50,008,690.83
Rendimientos obtenidos				10,155,765.50
Subtotal nuevos fondos y rendimientos				60,164,456.33
Total Fondos disponibles para invertir				391,441,978.97

El Tesorero informó que se recibieron ofertas para los siguientes instrumentos financieros:

Wae RF

Vendedor	Vencimiento	Rendimiento	Cupón	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
INVERSIONES RESERVAS	05/07/2019	7.25%	15.00%	340,000,000.00	383,831,438.64	43,811,438.6	13,414,487.67	108.9337%	30,396,950.97

Además, se recibieron las siguientes ofertas de Acuerdo de Recompra:

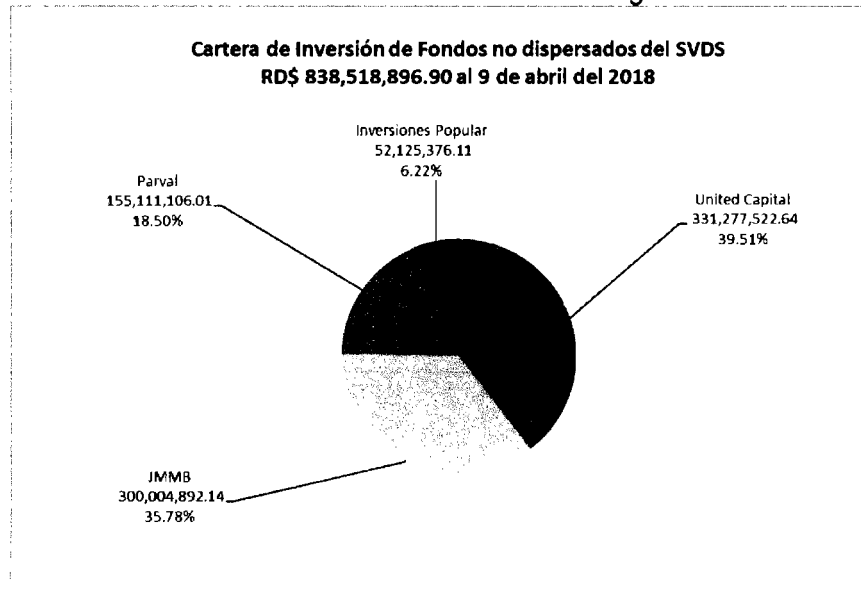
Plazos y Tasas de Interés ofertados por las Entidades Financieras

	Plazos en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
INVERSIONES POPULAR	-	-	-	-	7.70%	8.00%	-	-	-
					=	=			
JMMB	-	-	-	7.50%	7.75%	8.00%	-	-	-
				↑	n/a	↑			
ALPHA VALORES	6.55%	7.00%	7.85%	8.00%	8.05%	8.10%	-	8.20%	8.25%
	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	↓		n/a	n/a
UNITED CAPITAL	7.65%	7.40%	7.25%	-	-	-	-	-	-
	n/a	↑	↓						

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior. ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior
= Cotización igual a la semana anterior n/a No aplica comparación pues la semana anterior no cotización

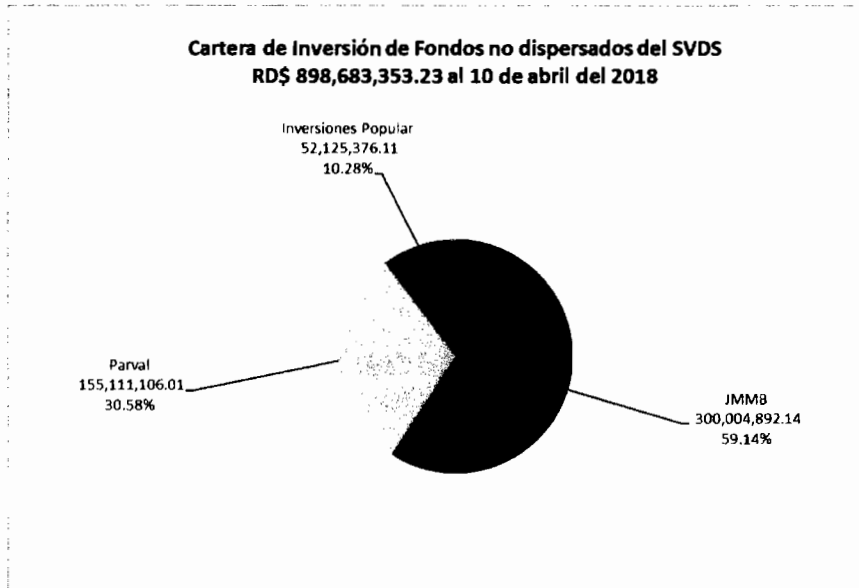
Los fondos invertidos a la fecha, correspondientes a FONDOS NO DISPERSADOS DEL SVDS, constituido por Ochocientos Treinta y Ocho Millones Quinientos Dieciocho Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con 90/100 estaban distribuidos de la siguiente manera al 9 de abril:



Luego de conocer las diferentes propuestas de inversión de fondos proporcionada por el Tesorero, los montos y tasas ofertadas, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir los fondos disponibles de la siguiente manera:

- Trescientos Noventa y Un Millones Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 97/100 (RD\$ 391,441,978.97), en Títulos del Banco Central con vencimiento al 2025 vía el Puesto de Bolsa Alpha a una tasa de interés anual de 8.10% y 180 días plazo;

A partir de esta inversión, este fondo acumula Ochocientos Noventa y Ocho Millones Seiscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Tres Mil Pesos con 23/100 distribuidos de la siguiente manera:



- Comisión Especial Resol. No. 430-03/429-03/424-06: casos: Melania Altagracia Ventura, Juan Antigua Hernández, César Augusto Ramírez Mercedes, Georgina Arias Franco, Héctor Francisco Arias Lora y Eladia Carrasco Gómez de Peña. **(Resolutivo)**
- Comisión Especial Resol. 418-03/417-06: casos: Ada Sarmiento, César Augusto Vargas Flores y José Fermín. **(Resolutivo)**
- Comisión Especial Resol. 402-03/400-05: casos: Domingo Terrero, Eugenio Marchena, Delfina Torres y Llunio Quiñónez. **(Resolutivo)**
- Comisión Especial Resol. 394-03: caso "Sra. María Juan". **(Resolutivo)**

- Comisión Especial Resol. 425-04: Caso “José Rafael Guillen Silverio”.
(Resolutivo)
- Comisión Especial Resol. 419-08: Caso “Carolin Elizabeth Félix Félix”.
(Resolutivo)
- Comisión Especial Resol. No. 409-03: Caso “Arielina de las Mercedes Oviedo”.
(Resolutivo)

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, explicó que son diecisiete (17) desistimientos de los Recursos de Apelación interpuestos por las ARS Universal y Palic Salud, esto en virtud de que en la sesión pasada acordamos enviar una comunicación, a los fines de que dichas ARS cumplieran con lo acordado, y ellas respondieron de manera positiva; salvo ARS PRIMERA, que expresó que habían cinco de esos procesos con medida sancionadora por parte de la SISALRIL, y se había establecido que SISALRIL debía retirar dichas sanciones, y ellos desistían, pero la SISALRIL no ha retirado las sanciones. Ya esa situación fue tratada con la SISALRIL, para ver de qué manera podemos resolver ese tema.

Entonces, para no perder mucho tiempo, vamos a leer uno de los casos, y como todos son por desistimiento, o sea, no estamos fallando nada, ni yendo al fondo; de esa forma arrastramos los demás casos, y se hace constar en acta los nombres de cada uno de los afiliados involucrados.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a la parte infine del Recurso de Apelación de la Sra. Melania Altagracia Ventura, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 23 de marzo del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017007254, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 26 de julio del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura del medicamento Anastrozol 1 mg, a la afiliada Melania Altagracia Ventura, con diagnóstico de Carcinoma Ductal Infiltrante Residual de 15MMS Grados 2 de Nottingham.

SEGUNDO: Se ORDENA el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

El **Consejero Jorge Santana Suero**, diecisiete (17) hoy, y ocho (8) en la sesión pasada, estamos hablando de 25, cuando en la pasada reunión hablábamos de 30 desistimientos que faltaban, parece que la carta tuvo su efecto.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, como les dije, quedarán cinco (5) desistimientos pendientes, pero ya lo remitimos a SISALRIL, a los fines de ver qué podemos hacer para resolverlo.

El **Consejero Wilson Roa**, buenos días. Me llama la atención, aunque el proceso no permite llegar al fondo de la discusión porque hay un desistimiento; nosotros estamos hablando de salud y de negación de un fármaco, que en el tiempo negado pudo no adquirirlo el agravado, y agravarse su situación de salud. ¿Cuál es el régimen de consecuencia?

Hago la pregunta y la dejo sobre el tapete porque estamos hablando de salud, y si a mí se me niega un antihipertensivo, en ese tiempo y por la razón que sea, y no puedo adquirirlo, y me da un accidente cerebro vascular; ¿quién repone eso?

Entonces, me parece que esta institución tiene que ir pensando que es un organismo de Seguridad Social, y como tal, implica otros componentes, que no sea un sometimiento o un desistimiento.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, hizo referencia al caso de la Sra. Tomasina De La Cruz, donde a la ARS PRIMERA se le impuso una sanción de RD\$2,000,000.00, por la negación de una fistula para fines de diálisis.

En cuanto a los cinco (5) casos que no hemos podido resolver, es porque hay sanciones impuestas por la SISALRIL, y el Consejo no tiene instrumentos de coerción, lo tiene la Superintendencia, por lo tanto, es con la SISALRIL el litigio.

A raíz de que hubo un conflicto de magnitud enorme, por lo que llegaron aquí alrededor ochenta (80) apelaciones, y denegaciones de prestaciones, y el Consejo se abocó a buscar una solución integral a todo el tema, y eso son los residuos de esa solución, es decir, lo que queda.

En principio entendemos todo lo que usted plantea, y estamos plenamente de acuerdo, que cuando se trata de salud eso es lo primero para el ser humano, lo demás es complementario.

La **Consejera Alba Russo Martínez**, una nota importante, para fines de que no quede confusión. El Consejo de una manera u otra, vio esos casos y no se ha preocupado; la discusión fue mucho más profunda de ahí, no fue una discusión de que simplemente le negaron una cobertura, apelaron y llegaron al Consejo; no es así.

El tema era de profundidad, donde había una interpretación de la resolución por parte de la SISALRIL, en donde eso volvió al Consejo, sobre un concepto de qué era la atención integral; que de una manera u otra estaba atado al Catálogo de Prestaciones, por lo que, el Consejo

debió resolver ese tema ampliando las coberturas dentro del catálogo porque la Ley ata esas coberturas al Catálogo de Prestaciones.

Entonces, el Consejo buscó una solución integral a ese tema, y que no se dieran estas interpretaciones. Ahora bien, como acuerdo, y en vista de la cantidad de recursos que tenía el Consejo, se les dijo: vamos a solucionar esto, vamos a ponerlo en el catálogo, etc., pero hay un compromiso de retirar dichos recursos. Al desistir, lo que sucede es que las ARS están haciendo sus negociaciones, de manera particular, con cada uno de los afiliados para darle las coberturas porque inmediatamente desistes, significa que estás desistiendo del reclamo que hiciste contra la SISALRIL, que te obligaba a dar la cobertura. Como ya no estás llevando ese caso, significa que estás dando la cobertura.

No es que simplemente desistieron, y esas personas quedaron sin cobertura, sino que desisten y se les da la cobertura.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, explicó que esa fue la regla general, la excepción fue un procedimiento nombrado, como, por ejemplo: la diálisis, que por una simple fistula, se le niega el procedimiento completo, y ese fue el caso que tuvo la sanción, por ese tipo de cosas.

El Consejero Jorge Santana Suero, es importante aclarar algunas cosas porque esa preocupación del Dr. Roa es válida, la tuvimos aquí en su momento, y vimos, que si no todo, en su mayoría habían elevado su reclamo a la SISALRIL, y la SISALRIL había ordenado a las ARS cumplir con el requerimiento de esa afiliada.

En consecuencia, ya lo que se estaría haciendo en el caso de muchos de estos, es la devolución del dinero que pagaron los afiliados o del costo en que incurrieron con algún procedimiento, pero real y efectivamente, las ARS lo que están es apelando la comunicación de la SISALRIL que en muchos casos le estaba dando, como organismo sancionador, un mandato para que cumpliera con ese requerimiento.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, no habiendo más observaciones al respecto, sometió a votación los diecisiete (17) desistimientos sometidos, que corresponden a los Sres.: Melania Altagracia Ventura, Juan Antigua Hernández, César Augusto Ramírez Mercedes, Georgina Arias Franco, Héctor Francisco Arias Lora, Eladia Carrasco Gómez de Peña, Ada Sarmiento, César Augusto Vargas Flores, José Fermín, Domingo Terrero, Eugenio Marchena, Delfina Torres, Lluvio Quiñónez, María Juan, José Rafael Guillen Silverio, Carolin Elizabeth Félix Félix y Arielina de las Mercedes Oviedo. Aprobado.

Resolución No. 443-01: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra.

Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 23 de agosto del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, Sociedad Comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Reynaldo Ramos Morel, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017007254, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 26 de julio del 2017, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento "Anastrozol 1 mg" a la afiliada **Melania Altagracia Ventura**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017007254**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar la cobertura del medicamento "Anastrozol 1 mg", para garantizar la atención integral a la afiliada **Melania Altagracia Ventura**, durante el tratamiento de la quimioterapia, por cursar con diagnóstico de "Carcinoma Ductal Infiltrante Residual de 15MMS Grados 2 de Nottingham" por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (atenciones de Alto costo y máximo nivel de complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer de adultos) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 23/08/2017 interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017007254, emitida en fecha 26 de julio del 2017.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 429-02, de fecha 28 de septiembre del 2017 (CNSS No. 424-06, d/f 29/06/17)**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 23 de marzo del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017007254**, de fecha 26/07/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017007254**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 26/07/2017, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Anastrozol 1 mg, para garantizar la atención integral a la afiliada **Melania Altagracia Ventura**, durante el tratamiento de la quimioterapia, por cursar con diagnóstico de "Carcinoma Ductal Infiltrante Residual de 15MMS Grados 2 de Nottingham.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: **"la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones"**.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 23 de marzo del 2018, la **ARS UNIVERSAL**, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

MDS
WARR
JSM

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el CNSS decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS Universal**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 23 de marzo del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017007254, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 26 de julio del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura del medicamento Anastrozol 1 mg, a la afiliada Melania Altagracia Ventura, con diagnóstico de Carcinoma Ductal Infiltrante Residual de 15MMS Grados 2 de Nottingham.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Natalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo

De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 19 de junio del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, Sociedad Comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General la señora **Zhaira Ylonka Guadamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017004545, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 22 de mayo del 2017, que instruye a dicha ARS otorgar el reembolso de las Pruebas Panel Reactivo, HLA Clase I y HLA Clase II, al afiliado **Juan Antigua Hernández**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017004545**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar el reembolso de las "Pruebas Panel Reactivo, HLA Clase I y HLA Clase II", para garantizar la atención integral al afiliado **Juan Antigua Hernández**, como parte de las prestaciones de Trasplante Renal, por cursar con diagnóstico de "Insuficiencia Renal" por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 19/06/2017, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017004545, emitida en fecha 22 de mayo del 2017.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 424-06 de fecha 29 de junio del 2017**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la

MDS
WMP
RFA
RFA

22

SISALRIL la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 09 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017004545**, de fecha 22/05/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, a través de su abogado constituido, en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017004545**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 22/05/2017, que instruyó a dicha ARS otorgar el reembolso de las Pruebas Panel Reactivo, HLA Clase I y HLA Clase II, para garantizar la atención integral al afiliado **Juan Antigua Hernández**, como parte de las prestaciones de Trasplante Renal, por cursar con diagnóstico de Insuficiencia Renal.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: **"la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones"**.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 09 de abril del 2018, la **ARS UNIVERSAL** depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: **"El desistimiento**

MDS

PA

ATA

Q

tb

MS

J.A.P.

Q

at

luna

D

W.

J. J. S. M.

S

se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)"

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS UNIVERSAL**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 09 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017004545, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 22 de mayo del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar el reembolso de las Pruebas Panel Reactivo, HLA Clase I y HLA Clase II, al afiliado **Juan Antigua Hernández**, con diagnóstico de Insuficiencia Renal.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatolio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson

Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 23 de agosto del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, Sociedad Comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Reynaldo Ramos Morel, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017006926, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 21 de julio del 2017, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Irinotecan, Oxaliplatino, Leucovorín y Fluorouracil al afiliado **César Augusto Ramírez Mercedes**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017006926**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar la cobertura de los medicamentos "Irinotecan, Oxaliplatino, Leucovorín y Fluorouracil", para garantizar la atención integral al afiliado **César Augusto Ramírez Mercedes**, durante el tratamiento de quimioterapia, por cursar con diagnóstico de "Cáncer de Páncreas" por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer de adultos) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 23/08/2017, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017006926, emitida en fecha 21 de julio del 2017.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 429-02, de fecha 28 de septiembre del 2017 (CNSS No. 424-06, d/f 29/06/17)**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 09 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017006926**, de fecha 21/07/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017006926**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 21/07/2017, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Irinotecan, Oxaliplatino, Leucovorín y Fluorouracil, para garantizar la atención integral al afiliado **César Augusto Ramírez Mercedes**, durante el tratamiento de la quimioterapia, por cursar con diagnóstico de Cáncer de Páncreas.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: **“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”**.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 09 de abril del 2018, la **ARS UNIVERSAL** depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: **“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”**.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS UNIVERSAL**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 09 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017006926, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 21 de julio del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura de los medicamentos Irinotecan, Oxaliplatino, Leucovorín y Fluorouracil, al afiliado **César Augusto Ramírez Mercedes**, con diagnóstico de Cáncer de Páncreas.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 23 de agosto del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, Sociedad Comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Reynaldo Ramos Morel, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU/DJ No. 2017007255**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 26 de julio del 2017, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura de Marcapaso Bicameral más Desfibrilador más Resincronizador a la afiliada **Georgina Arias Franco**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL OFAU/DJ No. 2017007255**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar la cobertura de "Marcapaso Bicameral más Desfibrilador más Resincronizador", para garantizar la atención integral a la afiliada **Georgina Arias Franco**, como parte de las prestaciones de Cirugía, por cursar con diagnóstico de "Cardiopatía Isquémica e Hipertensiva más Diabetes Mellitus tipo 2, Edema Agudo de Pulmón, Estatus Post Parada Cardíaca, más Bloqueo de Rama Izquierda y Ventilación Mecánica" por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.15 (Procedimiento en Corazón y Pericardio) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 23/08/2017, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la **SISALRIL OFAU/DJ No. 2017007255**, emitida en fecha 26 de julio del 2017.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 429-02, de fecha 28 de septiembre del 2017 (CNSS No. 424-06, d/f 29/06/17)**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

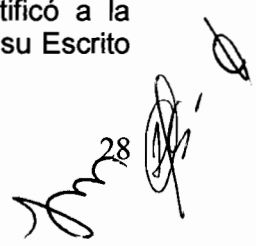
RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

MDS



MAHA

WMEP



RESULTA: Que en fecha 09 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU/DJ No. 2017007255**, de fecha 26/07/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU/DJ No. 2017007255**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 26/07/2017, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura de Marcapaso Bicameral más Desfibrilador más Resincronizador, para garantizar la atención integral a la afiliada **Georgina Arias Franco**, como parte de las prestaciones de Cirugía, por cursar con diagnóstico de Cardiopatía Isquémica e Hipertensiva más Diabetes Mellitus tipo 2, Edema Agudo de Pulmón, Estatus Post Parada Cardíaca, más Bloqueo de Rama Izquierda y Ventilación Mecánica.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: **"la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones"**.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 09 de abril del 2018, la **ARS UNIVERSAL** depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: **"El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)"**.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS UNIVERSAL**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 09 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017007255, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 26 de julio del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura de Marcapaso Bicameral más Desfibrilador más Resincronizador a la afiliada **Georgina Arias Franco**, con diagnóstico de Cardiopatía Isquémica e Hipertensiva más Diabetes Mellitus tipo 2, Edema Agudo de Pulmón, Estatus Post Parada Cardíaca, más Bloqueo de Rama Izquierda y Ventilación Mecánica.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatolio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson

Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de septiembre del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, Sociedad Comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017009044**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 05 de septiembre del 2017, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Imatinib al afiliado **Héctor Francisco Arias Lora**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017009044**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar la cobertura del medicamento "Imatinib", para garantizar la atención integral al afiliado **Héctor Francisco Arias Lora**, durante el tratamiento de quimioterapia, por cursar con diagnóstico de "Cáncer de Colon" por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer de adultos) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 15/09/2017, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la **SISALRIL OFAU No. 2017009044**, emitida en fecha 05 de septiembre del 2017.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 430-03 de fecha 12 de octubre del 2017 (CNSS No. 424-06, d/f 29/06/17)**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 09 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017009044**, de fecha 05/09/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017009044**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 05/09/2017, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Imatinib, para garantizar la atención integral al afiliado **Héctor Francisco Arias Lora**, durante el tratamiento de quimioterapia, por cursar con diagnóstico de Cáncer de Colon.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: **"la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones"**.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 09 de abril del 2018, la **ARS UNIVERSAL** depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: **"El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)"**.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS UNIVERSAL**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 09 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017009044, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 05 de septiembre del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura del medicamento Imatinib, al afiliado **Héctor Francisco Arias Lora**, con diagnóstico de Cáncer de Colon.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-06: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatolio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 14 de septiembre del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE**

RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL), Sociedad Comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU/DJ No. 2017008286**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 24 de agosto del 2017, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Bondronat y Aromasin a la afiliada **Eladia Carrasco Gómez de Peña**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL OFAU/DJ No. 2017008286**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar la cobertura de los medicamentos "Bondronat y Aromasin", para garantizar la atención integral a la afiliada **Eladia Carrasco Gómez de Peña**, durante el tratamiento de quimioterapia, por cursar con diagnóstico de "Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Izquierda" por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer de adultos) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 14/09/2017, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la **SISALRIL OFAU/DJ No. 2017008286**, emitida en fecha 24 de agosto del 2017.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 430-03 de fecha 12 de octubre del 2017 (CNSS No. 424-06, d/f 29/06/17)**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 09 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU/DJ No. 2017008286**, de fecha 24/08/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL OFAU/DJ No. 2017008286, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 24/08/2017, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Bondronat y Aromasin, para garantizar la atención integral a la afiliada **Eladia Carrasco Gómez de Peña**, durante el tratamiento de la quimioterapia, por cursar con diagnóstico de Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Izquierda.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: **“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”**.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 09 de abril del 2018, la **ARS UNIVERSAL** depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: **“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”**.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el

Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS UNIVERSAL**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 09 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU/DJ No. 2017008286, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 24 de agosto del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura de los medicamentos Bondronat y Aromasin, a la afiliada **Eladia Carrasco Gómez de Peña**, con diagnóstico de Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Izquierda.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.


TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.


Resolución No. 443-07: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 09 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida

y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017001697, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 17/02/2017, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Xarelto 10 mg, a la afiliada **Ada Ernestina Sarmiento Martínez**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

 **RESULTA:** Que mediante la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017001697**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar la cobertura del medicamento Xarelto 10 mg, para garantizar la atención integral de la afiliada **Ada Ernestina Sarmiento Martínez**, para el tratamiento de quimioterapia, por cursar con diagnóstico de "Lupus Eritematoso Sistémico" por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer Adulto) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015.

 **RESULTA:** Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 09/03/2017, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 418-03 de fecha 30 de marzo del 2017 (Resolución del CNSS No. 417-06, d/f 16/03/17)**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL, en contra de la comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017001697, emitida en fecha 17 de febrero del 2017.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que como parte del trabajo realizado por la Comisión Especial apoderada del presente Recurso, fueron escuchadas las partes envueltas en el mismo.

RESULTA: Que en fecha 09 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017001697**, de fecha 17/02/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;**

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017001697**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 17 de febrero del 2017, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Xarelto 10 mg, para garantizar la atención integral de la afiliada **Ada Ernestina Sarmiento Martínez**, durante el tratamiento de la quimioterapia, por cursar con diagnóstico de **Lupus Eritematoso Sistémico**.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: **“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”.**

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 09 de abril del 2018, la **ARS UNIVERSAL** depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: **“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”.**

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS Universal**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 09 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017001697, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 17 de febrero del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura del medicamento Xarelto 10 mg, a la afiliada **Ada Ernestina Sarmiento Martínez**, con diagnóstico de Lupus Eritematoso Sistémico.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-08: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

MD13

ATCA

ATCA

ATCA

ATCA

ATCA

ATCA

ATCA

ATCA

ATCA

ATCA

ATCA

ATCA

ATCA

ATCA

39

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 06 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017001013, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 31/01/2017, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Vidaza 100 mg, al afiliado **César Augusto Vargas Flores**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017001013**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar la cobertura del medicamento "Vidaza 100 mg", para garantizar la atención integral del afiliado **César Augusto Vargas Flores**, para el tratamiento de quimioterapia, por cursar con diagnóstico de "Síndrome Mielodisplásico" por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer Adulto) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 06/03/2017, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 417-06 de fecha 16 de marzo del 2017**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL, en contra de la comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017001013, emitida en fecha 31 de enero del 2017.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que como parte del trabajo realizado por la Comisión Especial apoderada del presente Recurso, fueron escuchadas las partes envueltas en el mismo.

RESULTA: Que en fecha 09 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017001013**, de fecha 31/01/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: "**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**";

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017001013**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 31 de enero del 2017, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Vidaza 100 mg, para garantizar la atención integral del afiliado **César Augusto Vargas Flores**, durante el tratamiento de la quimioterapia, por cursar con diagnóstico de Síndrome Mielodisplásico.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: "**la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones**".

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 09 de abril del 2018, la **ARS UNIVERSAL** depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: "**El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)**".

ARS
MDS
ATEA
EJA

Q

ARS

26

F.A.P.

ARS

JSM

Q

2m

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS Universal**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 09 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017001013, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 31 de enero del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura del medicamento Vidaza 100 mg, al afiliado **César Augusto Vargas Flores**, con diagnóstico de Síndrome Mielodisplásico.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-09: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalupe Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017002320**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 09/03/2017, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Idarrubicina 10 mg y Vesanoïd 10 mg, al afiliado **José Alberto Fermín Fermín**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017002320**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar la cobertura de los medicamentos "Idarrubicina 10 mg y Vesanoïd 10 mg", para garantizar la atención integral del afiliado **José Alberto Fermín Fermín**, para el tratamiento de quimioterapia, por cursar con diagnóstico de "Leucemia Promielocítica" por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer Adulto) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 15/03/2017, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 418-03 de fecha 30 de marzo del 2017 (Resolución del CNSS No. 417-06, d/f 16/03/17)**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL, en contra de la comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017002320, emitida en fecha 09 de marzo del 2017.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

ARCA - PPA - MDD

Q

GA

26

F.A.P.

43

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

RESULTA: Que como parte del trabajo realizado por la Comisión Especial apoderada del presente Recurso, fueron escuchadas las partes envueltas en el mismo.

RESULTA: Que en fecha 09 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017002320**, de fecha 09/03/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;**

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017002320**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 09 de marzo del 2017, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Idarrubicina 10 mg y Vesanoid 10 mg, para garantizar la atención integral del afiliado **José Alberto Fermín Fermín**, durante el tratamiento de la quimioterapia, por cursar con diagnóstico de Leucemia Promielocítica.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: **“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”.**

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 09 de abril del 2018, la **ARS UNIVERSAL** depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos

para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)".

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el CNSS decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS Universal**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 09 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017002320, erritada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 09 de marzo del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura de los medicamentos Idarrubicina 10 mg y Vesanoid 10 mg, al afiliado **José Alberto Fermín Fermín**, con diagnóstico de Leucemia Promielocítica.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-10: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Natalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson

Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 26 de julio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-76158-1, con su domicilio ubicado en la Ave. 27 de Febrero No. 50, El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el señor **Andrés Mejía Zuluaga**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9, 001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052360, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Revlimid y Velcade, al afiliado **Domingo Martín Terrero**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la SISALRIL ratificó la decisión adoptada mediante el oficio SISALRIL DARC/DJ No. 050105, de fecha 10/05/2016 en el sentido de que procede autorizar la cobertura de los medicamentos "Revlimid y Velcade, para garantizar la atención integral del afiliado Domingo Martín Terrero, indicado como tratamiento para la quimioterapia, por cursar con el diagnóstico de "Mieloma Múltiple IgH Kappa e Insuficiencia Renal Secundaria", el cual se encuentra contemplado en el grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015".

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS PALIC SALUD** en fecha 26/07/2016, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL DARC/DJ No. 052360, de fecha 20/07/2016.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 400-05, de fecha 04 de agosto del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 05 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS PALIC SALUD**, a través de su abogado

constituido, en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 052360**, de fecha 20/07/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, a través de su abogado constituido, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052360, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Revlimid y Velcade, para garantizar la atención integral del afiliado Domingo Martín Terrero, por cursar con diagnóstico de Mieloma Múltiple IgH Kappa e Insuficiencia Renal Secundaria.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: **“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”**.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 05 de abril del 2018, la **ARS PALIC SALUD**, a través de su abogado constituido, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: **“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”**.

MDS

Aten.

JK

R

CM

R

FAT

JSM

47
Jm

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS PALIC SALUD**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 05 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, a través de su abogado constituido, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052360, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 20 de julio del 2016, que instruyó a la **ARS PALIC SALUD** otorgar la cobertura de los medicamentos Revlimid y Velcade, al afiliado **Domingo Martín Terrero**, con diagnóstico de Mieloma Múltiple IgH Kappa e Insuficiencia Renal Secundaria.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-11: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 26 de julio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-76158-1, con su domicilio ubicado en la Ave. 27 de Febrero No. 50, El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el señor **Andrés Mejía Zuluaga**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9, 001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 052357**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos **Alimta, Onicit y Emend**, al afiliado **Eugenio Abraham Marchena**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la **SISALRIL** ratificó la decisión adoptada mediante el oficio **SISALRIL DARC/DJ No. 050610**, de fecha 30/05/2016 en el sentido de que procede autorizar la cobertura de los medicamentos "**Alimta, Onicit y Emend**, para garantizar la atención integral del afiliado **Eugenio Abraham Marchena**, indicado como tratamiento para el diagnóstico de "**Carcinoma del Pulmón**", el cual se encuentra contemplado en el grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del **PBS/PDSS**, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015".

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS PALIC SALUD** en fecha 26/07/2016, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la **SISALRIL DARC/DJ No. 052357**, de fecha 20/07/2016.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 400-05, de fecha 04 de agosto del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 05 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS PALIC SALUD**, a través de su abogado constituido, en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 052357**, de fecha 20/07/2016.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, a través de su abogado constituido, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052357, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Alimta, Onicit y Emend, para garantizar la atención integral del afiliado Eugenio Abraham Marchena, por cursar con diagnóstico de Carcinoma de Pulmón.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: **"la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones"**.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 05 de abril del 2018, la **ARS PALIC SALUD**, a través de su abogado constituido, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: **"El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)"**.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el

Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS PALIC SALUD**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 05 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, a través de su abogado constituido, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052357, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 20 de julio del 2016, que instruyó a la **ARS PALIC SALUD** otorgar la cobertura de los medicamentos Alimta, Onicit y Emend, al afiliado **Eugenio Abraham Marchena**, con diagnóstico de Carcinoma de Pulmón.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-12: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 18 de agosto del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida

MDS

[Handwritten signature]
ARS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

F.R.P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
W.M.R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadamar Abréu**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9, 001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación DJ/DARC No. 053098, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 11/08/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Xeloda 500mg, a la afiliada **Delfina Torres**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la SISALRIL ratificó la decisión adoptada mediante el oficio SISALRIL DARC/DJ No. 048922, d/f 08/04/2016 en el sentido de que procede autorizar la cobertura del medicamento Xeloda 500 mg, para el tratamiento de la quimioterapia, para garantizar la atención integral de la afiliada Delfina Torres, por cursar con diagnóstico de "Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Derecha EC III-A y MG", el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer de adultos) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 18/08/2016, a través de sus abogados constituidos interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL DJ/DARC No. 053098, de fecha 11/08/2016.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 402-03 de fecha 01 de septiembre del 2016 (CNSS No. 400-05 d/f 04/08/2016)** se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 09 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 053098**, de fecha 11/08/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: "**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**";

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 053098, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 11/08/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Xeloda 500 mg, para garantizar la atención integral de la afiliada Delfina Torres, por cursar con diagnóstico de Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Derecha EC III-A y MG.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: "*la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones*".

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 09 de abril del 2018, la **ARS UNIVERSAL** depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: "*El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)*".

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

MDB



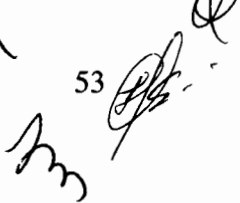
ARSA



ARS UNIVERSAL



F.A.P.



CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS UNIVERSAL**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 09 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 053098, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 11 de agosto del 2016, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura del medicamento Xeloda 500 mg, a la afiliada **Delfina Torres**, con diagnóstico de Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Derecha EC III-A y MG.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-13: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Camen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 26 de julio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-76158-1, con su domicilio ubicado en la Ave. 27 de Febrero No. 50, El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Vicepresidente

Ejecutivo, el señor **Andrés Mejía Zuluaga**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9, 001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052359, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Irinotecan 100 mg y Avastin 400 mg, al afiliado **Llunio Antonio Quiñónez**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la SISALRIL ratificó la decisión adoptada mediante el oficio SISALRIL DARC/DJ No. 050248, de fecha 17/05/2016 en el sentido de que procede autorizar la cobertura de los medicamentos "Irinotecan 100 mg y Avastin 400 mg, para garantizar la atención integral del afiliado Llunio Antonio Quiñónez, indicado como tratamiento para el diagnóstico de "Cáncer de Colon", el cual se encuentra contemplado en el grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015".

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS PALIC SALUD** en fecha 26/07/2016, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL DARC/DJ No. 052359, de fecha 20/07/2016.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 400-05, de fecha 04 de agosto del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 05 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS PALIC SALUD**, a través de su abogado constituido, en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 052359**, de fecha 20/07/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente:

MOS



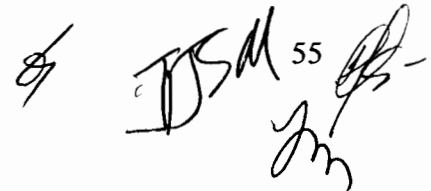
Atent



F.A.P.



Quiñónez



“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS **conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**”;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, a través de su abogado constituido, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052359, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Irinotecan 100 mg y Avastin 400 mg, para garantizar la atención integral del afiliado Lluio Antonio Quiñónez, por cursar con diagnóstico de Cáncer de Colon.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 05 de abril del 2018, la **ARS PALIC SALUD**, a través de su abogado constituido, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS PALIC SALUD**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 05 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, a través de su abogado constituido, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052359, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 20 de julio del 2016, que instruyó a la **ARS PALIC SALUD** otorgar la cobertura de los medicamentos Irinotecan 100 mg y Avastin 400 mg, al afiliado **Llunio Antonio Quiñónez**, con diagnóstico de Cáncer de Colon.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-14: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altigracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatolio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 09 de junio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-76158-1, con su domicilio ubicado en la Ave. 27 de Febrero No. 50, El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el señor **Andrés Mejía Zuluaga**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9,

MDS

DAE

Atcm

R

ARS

kb

R

FAP

Handwritten signature

WMP

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 050925, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 03/06/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Velcade 3.5 mg y Zometa 4 mg, a la afiliada **María Juan**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la SISALRIL ratificó la decisión adoptada mediante el oficio SISALRIL DARC/DJ No. 049603, de fecha 27/04/2016 en el sentido de que procede autorizar la cobertura de los medicamentos "Velcade 3.5 mg y Zometa 4 mg, para garantizar la atención integral a la afiliada María Juan, durante el tratamiento para el diagnóstico de "Mieloma Múltiple", el cual se encuentra contemplado en el grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015".

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS PALIC SALUD** en fecha 09/06/2016, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL DARC/DJ No. 050925, de fecha 03/06/2016.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 394-03, de fecha 16 de junio del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 05 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS PALIC SALUD**, a través de su abogado constituido, en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050925**, de fecha 03/06/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y**

recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...];

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, a través de su abogado constituido, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 050925, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 03/06/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Velcade 3.5 mg y Zometa 4 mg, para garantizar la atención integral de la afiliada María Juan, por cursar con diagnóstico de Mieloma Múltiple.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 05 de abril del 2018, la **ARS PALIC SALUD**, a través de su abogado constituido, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS PALIC SALUD**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten notes: MDRS, ASCA]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 05 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, a través de su abogado constituido, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 050925, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 03 de junio del 2016, que instruyó a la **ARS PALIC SALUD** otorgar la cobertura de los medicamentos Velcade 3.5 mg y Zometa 4 mg, a la afiliada **María Juan**, con diagnóstico de Mieloma Múltiple.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-15: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatolio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 23 de junio del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU/DJ No. 2017004633, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en

fecha 25/05/2017, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Aracure H 32/25 mg (Hidroclorotiazida + Candesartan) y análisis de laboratorio al afiliado **José Rafael Guillén Silverio**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL OFAU/DJ No. 2017004633**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar la cobertura del medicamento "Aracure H 32/25 mg (Hidroclorotiazida + Candesartan) y análisis de laboratorio", para garantizar la atención integral del afiliado **José Rafael Guillén Silverio**, por cursar con diagnóstico de "Hipertensión Arterial", por encontrarse contemplado dentro de la cobertura del Plan Básico de Salud, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 129 ordinal d) de la Ley No. 87-01 y la circular SISALRIL DJ-DARC No. 054603 d/f 06/09/2016.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 23/06/2017 interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 425-04, de fecha 13 de marzo del 2017 (CNSS No. 413-04 d/f 02/02/17)**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL, en contra de la comunicación de la SISALRIL OFAU/DJ No. 2017004633, emitida en fecha 25 de mayo del 2017.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que como parte del trabajo realizado por la Comisión Especial apoderada del presente Recurso, fueron escuchadas las partes envueltas en el mismo.

RESULTA: Que en fecha 09 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU/DJ No. 2017004633**, de fecha 25/05/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: "**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial**



ATCA - JFE MDS



F.A.P.

para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS **conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS.** [...]”;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU/DJ No. 2017004633, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 25 de mayo del 2017, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Aracure H 32/25 mg (Hidroclorotiazida + Candesartan) y análisis de laboratorio, para garantizar la atención integral del afiliado **José Rafael Guillén Silverio**, por cursar con diagnóstico de Hipertensión Arterial.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 09 de abril del 2018, la **ARS UNIVERSAL**, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS Universal**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 09 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU/DJ No. 2017004633, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 25 de mayo del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura del medicamento Aracure H 32/25 mg (Hidroclorotiazida + Candesartan) y análisis de laboratorio, al afiliado **José Rafael Guillén Silverio**, con diagnóstico de Hipertensión Arterial.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-16: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altigracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 24 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, Sociedad Comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Reynaldo Ramos Morel, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la Calle



W.M.P.



M.D.S



A.A.A



F.A.P.



63



Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL DJ No. 2017002476, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 15 de marzo del 2017, que instruye a dicha ARS a reembolsar a la afiliada **Carolín Elizabeth Félix Félix**, los gastos incurridos en la realización del procedimiento "Radiocirugía Estereotáxica con Acelerador Lineal, Dosis Fraccionada".

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL DJ No. 2017002476**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, a reembolsar a la afiliada **Carolín Elizabeth Félix Félix**, los gastos incurridos en la realización del procedimiento "Radiocirugía Estereotáxica con Acelerador Lineal, Dosis Fraccionada", por encontrarse contemplado bajo el código CUPS 92.3.1.02, en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer de adultos) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 24/03/2017, a través de su abogado constituido, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el CNSS contra la comunicación precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución marcada con el No. 419-08 de fecha 20 de abril del 2017**, emitida por el CNSS se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que como parte del trabajo realizado por la Comisión Especial apoderada del presente Recurso, fueron escuchadas las partes envueltas en el mismo.

RESULTA: Que en fecha 09 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017002476**, de fecha 15/03/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente:

“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL DJ No. 2017002476, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 15 de marzo del 2017, que instruyó a dicha ARS a reembolsar a la afiliada **Carolin Elizabeth Félix Félix**, los gastos incurridos en la realización del procedimiento “Radiocirugía Estereotáxica con Acelerador Lineal, Dosis Fraccionada”.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 09 de abril del 2018, la **ARS UNIVERSAL** depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS Universal**, conforme a lo antes expresado.

MDS
RFA
ATA
E
P
F.A.P.

[Handwritten signature]

W.M.R.F.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]
65

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 09 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL DJ No. 2017002476, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 15 de marzo del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** reembolsar a la afiliada **Carolin Elizabeth Félix Félix**, los gastos incurridos en la realización del procedimiento Radiocirugía Estereotáxica con Acelerador Lineal, Dosis Fraccionada.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 443-17: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García y Licda. Francisca Alt. Peguero.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 14 de noviembre del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la

oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL DARC/DJ No. 055456, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 02/11/2016, que instruye a dicha ARS otorgar el reembolso de los gastos de las sesiones de Radioterapia Externa Guiada por Imágenes (IGRT), con Acelerador Lineal y de Braquiterapia de Alta Tasa (HDR), a la afiliada **Arielina de las Mercedes Oviedo Landestoy**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL DARC/DJ No. 055456**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** ratificó la decisión adoptada mediante el oficio SISALRIL DARC/DJ No. 054684 d/f 05/10/2016 en el sentido de que procede otorgar el reembolso de los gastos de las sesiones de "Radioterapia Externa Guiada por Imágenes (IGRT), con Acelerador Lineal y de Braquiterapia de Alta Tasa (HDR)", para garantizar la atención integral de la afiliada Arielina de las Mercedes Oviedo Landestoy, indicado como tratamiento para el diagnóstico de "Carcinoma de Endometrio", por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer de Adultos) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 14/11/2016, a través de sus abogados constituidos interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL DARC/DJ No. 055456, emitida en fecha 02 de noviembre del 2017.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 409-03 de fecha 24 de noviembre del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 09 de abril del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL DARC/DJ No. 055456**, de fecha 02/11/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: "**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial**

MD3



Atch



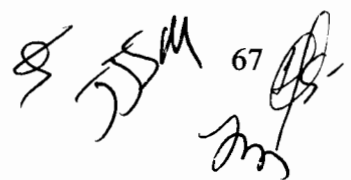
W.M.F.



F.A.V.



67



para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS **conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS.** [...]”;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL DARC/DJ No. 055456, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 02/11/2017, que instruyó a dicha ARS otorgar el reembolso de los gastos de las sesiones de Radioterapia Externa Guiada por Imágenes (IGRT), con Acelerador Lineal y de Braquiterapia de Alta Tasa (HDR), para garantizar la atención integral a la afiliada **Arielina de las Mercedes Oviedo Landestoy**, durante el tratamiento, por cursar con diagnóstico de Carcinoma de Endometrio.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 09 de abril del 2018, la **ARS UNIVERSAL** depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS UNIVERSAL**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 09 de abril del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación **SISALRIL DARC/DJ No. 055456**, ermitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 02 de noviembre del 2016, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar el reembolso de los gastos de las sesiones de Radioterapia Externa Guiada por Imágenes (IGRT), con Acelerador Lineal y de Braquiterapia de Alta Tasa (HDR), a la afiliada **Arielina de las Mercedes Oviedo Landestoy**, con diagnóstico de Carcinoma de Endometrio.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

- 4) **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA** en representación del sr. **Orlando García** contra la **Resol. DJ-GAJ No. 001-2018 d/f 08/02/18**; notificada mediante **Comunicación de la SISALRIL No. 2018001437 d/f 14/02/18**, relativa a la decisión de la **ARLSS** mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del **Seguro de Riesgos Laborales**, con motivo del accidente ocurrido en fecha **13/09/16**. **(Resolutivo)**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, procedió a conformar la comisión especial que conocerá dicho recurso, quedando de la siguiente manera: **Dr. Winston Santos**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Lic. Radhamés Martínez A.**, Representante del Sector Empleador; la **Licda. Hinginia Ciprián**, Representante del Sector Laboral; **Dra. Dalín Olivo**, Representante del CMD; y la **Licda. Eunice Pinales**, Representante de los Trabajadores de la Microempresa.

Luego sometió a votación la propuesta. Aprobado.

Resolución No. 443-18: Se crea una Comisión Especial conformada por: **Dr. Winston Santos**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Lic. Radhamés Martínez A.**, Representante del Sector Empleador; la **Licda. Hinginia Ciprián**, Representante del Sector Laboral; **Dra. Dalín Olivo**, Representante del CMD; y la **Licda. Eunice Pinales**, Representante de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA** en representación del **Sr. Orlando García** contra la Resolución de la **SISALRIL No. DJ-GAJ No. 001-2018 d/f 08/02/18**; notificada mediante la Comunicación de la **SISALRIL No. 2018001437, d/f 14/02/18**, relativa a la decisión de la **ARLSS** mediante la cual le negó al

MDS
ACA
SFA

CU

CPA

26

CP

F.A.P

SA

W.M.S.
A

W

8
JSM
69
L.P.

trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riegos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 13/09/16. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

5) Solicitud de derogación de la Resolución del CNSS No. 380-02 d/f 10/12/15. Comunicación de la TSS No. 2018-1625 d/f 14/03/18. (Resolutivo)

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, dio la bienvenida al Ing. Henry Sahdalá y el Ing. Mota, a los cuales cedió la palabra, a los fines de que presenten y expliquen su solicitud.

El **Tesorero de la Seguridad Social, Ing. Henry Sahdalá**, buenos días a todos. Nosotros enviamos esa comunicación, y ahora vamos a explicar el porqué de su remisión, pero debemos hacer un poco de historia, para llegar al texto que expusimos en esa carta.

La Ley 87-01 en su Artículo 57 establece, y voy a leer: Límite máximo y mínimo del salario cotizable. Se establece un salario cotizable máximo equivalente a veinte (20) salarios mínimo nacional. Los trabajadores que prestan servicios a dos o más empleadores y/o reciben ingresos por actividades independientes, deberán declarar estos ingresos para fines de acumulación en su cuenta personal. De igual forma, el salario mínimo cotizable será igual a un (1) salario mínimo del legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado.

Como ustedes saben el Comité de Salarios establece salarios mínimos para cada sector donde trabaja el trabajador, valga la redundancia; hay salarios mínimos para grandes, pequeñas y medianas empresas; zonas Francas, hotelería, turismo, vigilante, ONG, etc., y eso se revisa periódicamente. Nosotros tenemos esos salarios registrados en la base de datos, y es lo que usamos como base para el cálculo de la factura.

Desde que el Sistema comenzó las operaciones en el año 2003, el sistema de facturación está diseñado de forma que cuando recibimos la nómina del empleador, para el cálculo de la factura, si un trabajador está reportado por debajo del salario mínimo, automáticamente el sistema le sube la escala de salario al mínimo que le corresponde, o sea, no importa el salario que usted reporte, sube a su escala, cumpliendo con lo que establece la Ley en su Artículo 47.

Eso está desde julio del año 2003, y funcionaba muy bien hasta que, en el año 2012, a solicitud de algunos empleadores, que alegaban que tenían trabajadores que no trabajaban el mes completo, y que comenzaban el día 15 o el 20 de cada mes; y también, que dejaban de trabajar el día 15 o el 20, que no trabajaban el mes completo; ¿por qué tenían que pagar la cotización del mes completo, si no laboraban?

También, algunos empleadores decían que, por la particularidad de sus operaciones, tenían trabajadores que no trabajaban el mes completo. Después de algunas discusiones, en las cuales nosotros nunca estuvimos de acuerdo, pero el Consejo adoptó la Resolución No. 293-01, del 15 de mayo del 2012, donde lo que decía básicamente era lo siguiente:

Si un empleador tenía una de esas condiciones que mencioné o cualquier otra situación, que no reportaba el salario completo en el mes, tipificando, como dice la resolución, el salario de ese trabajador, poniéndole una marca al salario de ese trabajador en la nómina; queriendo decir que ese trabajador estaba en esa circunstancia, el sistema tenía que aceptar el salario que ese trabajador reportara, y por supuesto era por debajo del salario mínimo.

Nuestro sistema hubo que modificarlo porque los salarios se iban a escalar, excepto los salarios que estuviesen marcados, y comenzamos hacerlo de esa forma porque eso es lo que manda dicha resolución. Eso comenzó de una forma escalonada, y muchas personas se enteraron de que era una forma de reportar por debajo del salario mínimo.

Nosotros enviamos el informe mensual, y un CD al Consejo, tal como lo establece esa resolución, con la relación de todos los trabajadores de las empresas que reportan salarios por debajo del mínimo, y esa cantidad de trabajadores ronda en estos días entre 320, 340 a 350 mil trabajadores que están siendo reportados por debajo del salario mínimo porque la gente se enteró que poniéndole un cotejo al salario, el sistema está obligado a reportarlo, contrario a lo que establece la Ley en el Artículo 57.

Lo que es peor, es que esto ha dado cavidad a lo que nosotros y el sistema llama "empleadores virtuales". Un empleador virtual es una persona que se registra como empleador en la TSS, con su cedula, que lo puede hacer perfectamente porque no todo el mundo tiene un RNC; son personas que han trabajado en el Sistema, lo conocen y normalmente son o han sido promotores de ARS y AFP. Entonces, salen a la calle a vender afiliación a la Seguridad Social, a personas que no tienen posibilidades de afiliarse al Sistema porque no trabajan en ninguna empresa; los afilian como si fuesen empleados de ellos, y normalmente salen a buscar personas mayores de edad, que ya están fuera; mujeres embarazadas que no tienen trabajo; y le cobran por ello entre \$1,300.00 hasta \$2,000.00, y los reportan a nosotros con un salario de \$500.00 y hasta menos de ahí.

Una persona que lo reportan con un salario de \$500.00 al mes, lo hacen porque tan pronto le pone el cotejo a la nómina, el Sistema está obligado a aceptar ese salario; y no estamos hablando de que reportan 10 o 20 trabajadores, estamos hablando de 800, 1,000 y 1,500 trabajadores. Entonces, le cobran un promedio de \$2,000.00, pero lo reportan con \$500.00, pagan \$105.00 a la Seguridad Social; de esos \$105.00, \$50.00 son para salud, pero nosotros tenemos que pagar por ese trabajador \$1,013.00, y eso afecta y está afectando la parte del equilibrio financiero del Sistema, no lo afectado peor porque gracias a Dios tenemos un fondo de contingencia, que es un fondo coyuntural, pero es un fraude al Sistema porque lo estamos llenando de gente enferma, gente con problemas y que están cotizando un salario que no es real; y lo estamos llenando de gente que no pertenece al Régimen Contributivo, pero esa resolución es la que lo permite, una resolución aprobada por el Consejo.

Hemos insistido mucho, y creo que Don Winston y Don Rafael lo saben, en que esa resolución no puede seguir porque en el primer mes reportaron dos mil trabajadores por debajo del mínimo, y siete años después vamos por trescientos y pico de miles, y seguirá aumentando porque a medida que la gente vaya descubriendo esa ventanita, pues seguirá aumentando la cantidad de trabajadores.

MDR3



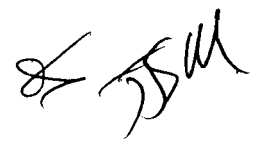
ACA



F.A.P.



WMEF



Luego de todas las quejas y solicitudes que hicimos, para que esa resolución fuese derogada, en la última sección del año 2015, que fue el día 10 de diciembre del año 2015, sin discutir con nosotros ni con nadie, se trajo un proyecto de resolución aquí, y se aprobó la Resolución 380-02, peor que la anterior porque legaliza la elusión, y ustedes saben que la elusión trae la evasión, y no es más que aprovechar las debilidades de las leyes y las normativas, para pagar menos, una elusión fiscal y a la Seguridad Social; lo que estamos haciendo mediante esa resolución es garantizar la elusión al Sistema, y dice lo siguiente:

- a. *Los empleadores del Sector Agrícola podrán cotizar en por lo menos un 70% de su nómina, el equivalente al salario mínimo mensual de su sector vigente al momento de la cotización. El restante 30% contribuirá en función de la proporción del salario mínimo de una semana.*
- b. *Los empleadores del Sector Zonas Francas podrán cotizar en por lo menos un 75% de su nómina, el equivalente al salario mínimo mensual de su sector vigente al momento de la cotización. El restante 25% contribuirá por lo menos con la proporción del salario mínimo equivalente a una semana de trabajo.*
- c. *Los empleadores del Sector Construcción podrán cotizar en por lo menos un 30% de su nómina, al salario mínimo mensual de su sector vigente al momento de la cotización. El restante 70% contribuirá en función de la proporción del salario mínimo de una semana.*

El resto de los trabajadores que no pertenecen a eso tres sectores, pueden reportar hasta el 10% de los trabajadores, reportando una semana de salario.

Entonces, ahí le estamos diciendo a la gente reporte el 70%, 30% o el 25% que nosotros se lo vamos aceptar; si estuviésemos en Suiza, sería otra cosa, pero estamos en República Dominicana; y aparte de que es ilegal, de que avala la elusión, es una barbaridad peor que la resolución anterior, pero aparte de eso, la resolución es inaplicable y voy a explicar por qué, con un ejemplo que traje:

Nosotros tenemos un empleador muy grande en el país, muy reconocido, tiene muchos trabajadores, más de 10,000 trabajadores, y en el último mes reportó 10,700 trabajadores en su nómina, de los cuales 3,849 están reportados por debajo del salario mínimo; de acuerdo a la resolución solo puede reportar 1,071 por debajo del mínimo, o sea, que tiene un excedente de 2,778 de lo que la resolución le permite.

Hay otro empleador que tiene 2,910 trabajadores, de los cuales 1,930 están reportados por debajo del salario mínimo, donde solamente pueden reportar 291, excede el 10% en 1,600 trabajadores.

Hay un empleador de zona franca, donde se puede reportar el 25%, que tiene 3,962 trabajadores, y reportó 2,618, está reportando el 42% por debajo del salario mínimo.

La pregunta para nosotros es: a esos que exceden el porcentaje establecido, cómo les vamos a escalar el salario, escalar el salario quiere decir que solamente le vamos a permitir el 10%,

según la resolución, a los otros hay que subirle el salario al mínimo, o sea, que nosotros vamos a privilegiar, en el primer caso que puse a esos 2,778 trabajadores que exceden el 10%; nosotros vamos a coger el salario y lo vamos a llevar al mínimo, lo vamos a privilegiar; privilegiar quiere decir que al subirle el salario mínimo, le llegará más dinero a su cuenta de pensiones, tendrá un aumento en la pensión de sobrevivencia, un aumento en la pensión por discapacidad, un aumento del subsidio en enfermedad común y tendrá un aumento del subsidio por lactancia, etc.; esos trabajadores serán privilegiados cuando se le suba el salario al mínimo. ¿Con qué criterio la TSS realizará esa escala de salarios?, los más viejos, las mujeres, los hombres, etc., ¿En qué momento lo haremos?

Esas empresas y personas reportan la nómina el último día, en la tarde, porque hacen lo que nosotros llamamos la autodeterminación, esperan que transcurra el mes completo, van haciendo novedades de alta, con el asunto de riesgo laborales durante todo el mes, y después que transcurre el mes, hacen recuento de todas las novedades que hicieron en el mes, cargan su nómina normalmente en el segundo día de pago, y en el tercer día cargan su nómina definitiva y la pagan.

1) no tenemos criterio; 2) no tenemos tiempo. Entonces, estamos diciendo con esto, aparte de lo que dijimos, de todas las cosas que eso implica, no podemos aplicar esa resolución, aunque se le busque un criterio para aplicar esos indicadores. La resolución es simplemente inaplicable, a nosotros nos notificaron a mediados de diciembre, cuando aquí no había nadie, había vacaciones colectivas, y el Consejo no se reunió más ese año; lo único que pudimos hacer fue enviar una carta diciendo que eso no se podía aplicar y que había que reunirse para discutir esa resolución, eso fue en diciembre del 2015. Mientras tanto estamos aplicando la Resolución No. 293-01, y ya expliqué lo que está pasando con la misma.

Entonces, ni una ni la otra por todos los perjuicios que están causando al Sistema. Hemos tratado de ver cómo combatimos esto, pero todo lo que están haciendo es amparados por las resoluciones de este Consejo. Entonces, esperamos que ustedes analicen esto y nosotros poder aportar para buscar una solución.

La **Consejera Alba Russo Martínez**, en su momento hicimos una evaluación para buscar una solución, para que esos casos de empresas que contrataban personas que trabajaban una vez o diez veces en el mes, y al final su salario quedaba por debajo del mínimo.

Frente a lo que usted nos expone, de cómo quedó la resolución, que habíamos determinado unos porcentajes de posibilidades para reportar, pero no cumplen con esos porcentajes, y eso fue lo que entendí. ¿Existe alguna vía que ustedes entiendan, que puede dar una solución a esos reportes de ese número de personas, que efectivamente es así y que lamentablemente lo que perciben es muy por debajo? por ejemplo: el caso que me toca de receptor, los hoteles, donde hay empleados que solo trabajan una vez al mes o dos veces al mes, cuando tienen un evento, y simplemente trabajan dos horas en ese evento; luego van y trabajan tres horas al mes, por lo cual su ingreso queda por debajo.

Usted mencionó dos casos: 1) el caso de los empleadores virtuales; y 2) las empresas que exceden los porcentajes de reporte.



MPS



F.A.P.



wurf



¿Cuándo se sacan los cálculos, ¿qué mayor porcentaje de esta irregularidad se tiene por toda empresa? ¿Es en los empleadores virtuales o en las empresas formales?

Tengo entendido que hay una sentencia del Tribunal Constitucional o de la Suprema, no recuerdo bien, que habla de la ilegalidad o institucionalidad de esos empleadores virtuales; ¿eso lo han reportado a la TSS? ¿se han dejado de registrar esos empleadores virtuales o no?

El **Tesorero de la Seguridad Social, Ing. Henry Sahdalá**, los empleadores virtuales son un porcentaje menor, la mayoría de los que están haciendo eso; los trescientos y pico de miles que están reportando por debajo del salario mínimo, la mayoría son empleadores formales.

Esos trabajadores que trabajan uno o dos días, etc., nosotros lo entenderíamos si eso pasa con un trabajador que trabaje ocho días en el primer mes, lo entenderemos si trabajará un mes, pero estos son casos recurrentes, todos los meses nos reportan, y recordemos que, aunque el trabajador solamente trabaje dos días en un mes, recibe el mismo plan de salud que el que trabaja treinta días. Considero que eso no es justo para el Sistema.

Una vez se habló de que para esos trabajadores que trabajan muy poco tiempo, se debería crear un plan de salud especial, con ciertas limitaciones; y eso sangraría el Sistema porque si una persona que trabaja dos días al mes tiene el mismo derecho que una que trabaja 30; una que reporta \$500.00 tiene el mismo derecho que una que aporta \$10,000.00, creo que esas son de las cosas a las que el Consejo debe buscarle una solución.

El empleador virtual cuando reporta, lo hace como un empleador formal porque se registra en la TSS como empleador formal, se puede registrar con su cedula y a veces se registra con un RNC, y registra a sus trabajadores. Nosotros nos damos cuenta después que paga porque a nosotros no nos envían las nóminas para revisarlas antes de pagar, nos damos cuenta cuando la persona paga, y si ya pagó, ya adquirió un derecho. Entonces, ese es el problema de poder registrar con un cotejo cuando se emana la nómina, y nosotros no tenemos forma de pararlo antes de, sino después.

El **Consejero Jorge Alb. Santana**, solamente para edificar el tema, ¿tiene usted conocimiento del impacto financiero en el Sistema, de esta situación?

El **Tesorero de la Seguridad Social, Ing. Henry Sahdalá**, no tenemos la cifra aquí, la podríamos sacar, pero hace varios años lo presentamos aquí, cuando el problema no era tan serio, y recuerdo que ya era un número importante, pero lamentablemente no tenemos ese número con nosotros.

El **Consejero Juan A. Mustafá**, tiene identificado de ¿qué sectores son estas empresas?

El **Tesorero de la Seguridad Social, Ing. Henry Sahdalá**, de todos los sectores, y sobre todo en el sector privado porque en el público no sucede, es bueno aclarar eso.

La **Consejera Alba Russo Martínez**, entiendo que en un momento dado se hizo un listado amplio de la situación, y queremos eso.

El **Tesorero de la Seguridad Social, Ing. Henry Sahdalá**, el Consejo lo tiene, y se le envía mensualmente el listado de empresas y trabajadores que reportan, desde el 2012 se está mandando mensualmente.

La **Consejera Alba Russo Martínez**, para entender, tenemos dos aspectos planteados: 1) el aspecto de la elusión; y 2) por otro lado buscar una forma de solución para los casos que no son elusión, que es real, que tenemos empleados que trabajan pocas veces al mes, que no es una elusión sino una situación real donde estás reportando lo que efectivamente gana ese trabajador y el tiempo que realmente está trabajando, pero que de una manera u otra esto crea desbalance financiero con la sostenibilidad de la empresa; son dos cosas distintas que estamos planteando y nos toca ver.

No quisiera que se confundiera con empresas que están practicando la elusión, estas son empresa que de una manera u otra crean desbalance en el Sistema.

¿Tienen ustedes una propuesta formal de solución al tema, que pudiesen plantearnos?

El **Consejero Juan José Santana**, nosotros los cirujanos tenemos un axioma que dice: *el tumor se corta por lo sano porque si le deja una parte mala, volverá de nuevo*. En ese sentido, esas empresas que están en esa ilegalidad. ¿Qué sanciones establece la Ley para esas empresas? Porque si no tenemos sanciones ejemplares, no vamos a curar la enfermedad y vamos a seguir con el tema, de una manera constante.

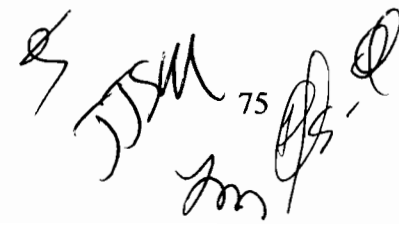
El **Tesorero de la Seguridad Social, Ing. Henry Sahdalá**, nosotros lo planteamos en principio, si se estuviese aplicando el Artículo 57 no hubiese un solo caso que sancionar, pero no se está pagando conforme a lo establecido en dicho artículo.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, usted dice que la Resol. No. 380-02 no es posible ponerla en ejecución, que es la que pretendía solucionar dicho tema.

La **Consejera Alba Russo Martínez**, finalmente, ¿existe la posibilidad que se pueda dividir el registro, y que sea solamente riesgos laborales, y no salud?

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, la Ley no lo permite. Nosotros tendremos la oportunidad de hablar con Don Henry ampliamente, y discutir con él en otro escenario; el Consejo decidirá y luego se le comunicará. Muchísimas gracias por su presentación, pasen feliz resto del día.

Expresó que duraron como un año discutiendo el tema de la elusión y evasión, y de los integrantes de este Consejo que participaron, solamente quedo yo, y debo decir que a lo más que llegamos fue a la Resol No. 380-02, que es la que él dice que no puede ejecutarse, y que no se ha puesto en ejecución.



Hay una realidad, y es que hay empresas que tienen trabajadores de medio tiempo, pero es lo mínimo; en otros países como Costa Rica, se permite cotizar por medio tiempo, pero se le establece cotizar bajo el criterio que debe ser lo mínimo, creo que su salario mínimo son US\$800, no pueden cotizar menos de US\$500. Entonces, aquí hablamos que se cotizara no menos de una semana, y que el 90% de tus empleados cotizaran conforme a lo establece la Ley, y que, sobre todo, tuviera la oportunidad de ir al Ministerio de Trabajo, y usted como empleador justificar que tiene cinco (5) trabajadores en esa condición, y el inspector del Ministerio de Trabajo que certifica y valida esa situación.

Entonces, no es a raíz de esa disposición que tenemos problemas, ese problema lo tenemos desde hace mucho tiempo, desde siempre; y cuando aquí mencionaron ayer una empresa muy exitosa y que reclama mucho, y Alba sabe a cual me refiero; me paré de una vez, como un gallo, y dije que esa empresa nos está engañando porque siempre ha reportado que los empleados ganan \$2,000.00, pero lo hacen amparados en una de las resoluciones que dictó este Consejo, que dice que el salario son solamente tres componentes de los que dice el Código, pero el salario está claramente establecido, que es todo lo que recibes como retribución, todo, no importa que sean horas extras, comisiones, etc.

Considero que debe ir a comisión, pero no es un tema sencillo, lo fuera si nos remitiéramos a la Ley porque la excusa del sector empleador es que el Código laboral divide los salarios por días, por horas, semanas, por quincena y por mes. Pero, ocurre la Ley de Seguridad Social habla de cotizaciones y prestaciones mensuales, por lo que debemos buscar la armonía entre esas dos cosas, y ver el problema de los trabajadores de medio tiempo, y no me refiero a uno o dos empleados que entran a mediados de mes; si entraste el día 15, vas a cotizar por 15 días, pero solo el primer mes.

El **Consejero Jorge Alb. Santana**, yo entré a este Honorable Consejo el 27 de octubre del 2016, y como al mes, nuestro querido Consejero Próspero Juan, solicitó, en detalle, con nombre de empresa y cantidades específicas, los listados de esa situación, con respeto a la elusión y evasión porque este tema siempre ha estado en la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, y parece que no se le ha buscado una solución.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, respondió que la Resol. No. 380-02 fue la solución.

El **Consejero Jorge Alb. Santana**, si pero eso fue antes de nosotros llegar aquí lo que quiere decir que luego de la 380 el tema todavía estaba en el tapete en la comisión de presupuesto, ahora para no ser muy amplio en el tema porque eso se va a discutir en su momento también yo creo que este consejo y en diferentes temas no solamente en este tema ha venido buscando la solución a diferentes temas sobre la base de llevarlo a la legalidad a cumplir con lo que dice la ley 87-01 son de las cosas que quizás no ha dado resultado en este último año de que ir ajustando más las cosas a lo que dice la ley y no buscarle soluciones parciales para acomodar ciertas o cual situación .


Entonces en este punto es importante que se vea, lo que dice la Ley 87-01 y además se tome en cuenta también, algunos aspectos del código, porque si no es menos cierto que hay muchos

MDS
JICA
WMSF

76

trabajadores que tienen media jornada, no es menos cierto que es que van una o dos veces a la semana a prestar un servicio a una empresa el cual tiene establecido lo que se hace con ese trabajador porque hay un sin número de cosas que también lo establece el código, entonces a veces una cosa que va de este lado la queremos poner a la izquierda y buscarle una solución media acomodadiza cuando la solución está ahí y el código te dice que es lo que hay que hacer, la Ley 87-01 también te dice lo que hay que hacer con el tema de la cotización del salario mínimo cotizable de acuerdo al sector al que pertenece, muchas gracias Don Winston .


El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, ¿propuestas?

 La **Consejera Alba Russo Martínez**, la propuesta es que se cree una comisión especial para estudiar el tema.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, procedió a conformar la comisión que trataría el tema, quedando de la siguiente manera: **Dr. Winston Santos**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Dra. Alba Russo Martínez**, Representante del Sector Empleador; la **Licda. Arelis De La Cruz**, Representante del Sector Laboral; **Dra. Dalín Olivo**, Representante del CMD; y la **Licda. Francisca A. Peguero**, Representante de los Gremios de Enfermería.

Luego sometió a votación la propuesta. Aprobado.

Resolución No. 443-19: Se crea una Comisión Especial conformada por: **Dr. Winston Santos**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Dra. Alba Russo Martínez**, Representante del Sector Empleador; la **Licda. Arelis De La Cruz**, Representante del Sector Laboral; **Dra. Dalín Olivo**, Representante del CMD; y la **Licda. Francisca A. Peguero**, Representante de los Gremios de Enfermería, para conocer la solicitud de la TSS de derogación de la Resolución del CNSS No. 380-02, d/f 10/12/15. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS, y tendrá como invitado al **Sr. Tomás Chery Morel**, representante del Sector Laboral.

 6) **Solicitud de eliminación de trabas a los afiliados del SDSS, en relación a las prestaciones del SFS sobre la base de los diagnósticos. Comunicación de la DIDA No. 1218 d/f 03/04/18. (Resolutivo)**

 El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a la comunicación de la DIDA, la cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

D 001218

Licenciado

José Ramón Fadul

Ministro de Trabajo y

Presidente del CNSS

Y Demás Miembros del CNSS

Ciudad.

Vía. Lic. Rafael Pérez Modesto

Gerente General del CNSS

Asunto: Solicitud de eliminación de trabas a los afiliados del SDSS, en relación a las prestaciones del Seguro Familiar de Salud (SFS) sobre la base de los diagnósticos.

Distinguidos señores:

Tenemos a bien referirnos a la situación que enfrentan los afiliados al Seguro Familiar de Salud ante la prescripción de medicamentos que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Salud (PDSS), sin embargo, su padecimiento no está definido como una patología de alto costo y por ello no pueden acceder al servicio requerido.

Tal es el caso de la Licda. Celia Teresa Martez Melo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0077207-8, ex consejera, del cual tienen conocimiento, diagnosticada con artritis reumatoide, enfermedad que tiene un alto costo desde el punto de vista económico, pero que no se encuentra dentro de tal categoría, según está especificado en el PDSS.

Dicho caso fue elevado ante ese Consejo por seis organizaciones sin fines de lucro a través de la comunicación d/f 22/04/2013, misma que nos fue copiada a los fines de hacerla de nuestro conocimiento y a la vez para solicitar nuestro apoyo en relación a la cuestión de que se trata.

Respecto a la solicitud antes citada, fue emitida por ese Consejo la resolución No. 384-02, d/f 04/02/2016, conforme a la cual se establece claramente que la respuesta al requerimiento planteado está contenida en el Párrafo del artículo noveno de la Res. Administrativa de la SISALRIL No. 00204-2016, d/f 12/01/2016, el cual dispone: *"Las ARS garantizarán la cobertura de los medicamentos ambulatorios incluidos en el Catálogo de Medicamentos Ambulatorios, independientemente de la condición o enfermedad para los que hayan sido prescritos."*

Sin embargo, la respuesta brindada a la señora Martez a través de la citada resolución quedó sin efecto con la emisión de la Resolución 395-01, d/f 23/06/2016, la cual deroga la resolución No.

Act. HDB
WMEP

[Handwritten mark]

JRS
[Handwritten mark]

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

204-2016 de la SISALRIL, negando nuevamente a este grupo de afiliados el derecho de acceder sin limitación alguna a los beneficios contemplados por la Ley 87-01.

Por lo antes expuesto, y en virtud de que nos encontramos frente a una situación latente de limitación de cobertura a afiliados que requieren medicamentos contenidos en el PDSS como en el caso de la señora Martez, pues se encuentra suspendida la resolución que respondía a su requerimiento; solicitamos de los buenos oficios de ese honorable Consejo a fin de que se tomen medidas tendentes a garantizar a los afiliados al SFS, el acceso a los beneficios del PDSS sin limitación de ningún tipo.

Saludos,

La **Consejera Alba Russo Martínez**, a pesar de que es una comunicación un tanto confusa en cuanto al pedimento, simplemente solicitar que vaya a la Comisión Permanente de Salud, que en su momento fue que evaluó el tema, y a quien le corresponde realmente revisar lo que comprende el Catálogo de Prestaciones; y que el mandato sea: ver si hay la pertinencia o no de esta comunicación, y si existe algún requerimiento, que se haga a la DIDA de manera formal.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, muchos de nosotros recuerdan lo que ocurría con la Licda. Teresa Mártez, que esos medicamentos están en el catálogo, pero como están en el renglón del Grupo 7 o Grupo 9, que son medicamentos de alto costo, se les proporciona si hay internamiento; pero ella tiene una artritis reumatoide, y se le aplican los medicamentos de manera ambulatoria, entonces, le niegan la aplicación.

Esto había quedado resuelto mediante una resolución de la SISALRIL, pero ocurre que nadie pensó que se cuando tomó la decisión sobre la integralidad en ese tema, y debo ser sincero, nadie pensó en esa parte y se derogó eso porque se trató de buscar solución al tema de la integralidad, y esa parte de los medicamentos de alto costo que se aplican de manera ambulatoria, no vimos cómo eso afecta a las personas; es por eso que tenemos que resolver ese tema.

La **Consejera Dalin Olivo Plasencio**, entiendo que hay una resolución donde se establece la cobertura de los costos, independientemente a la condición, pero ahora cuando usted habla que se presentó una disyuntiva sobre si hay ingreso o es ambulatorio, le puedo decir que, como médico, me siento muy mal cuando se están discutiendo estos temas, y en mi condición de estudiosa de los derechos humanos, siempre que veo un tema aquí, que tiene que ver con salud.

Lo primero que veo es que el dinero es primordial, y después, si se puede, la salud; independientemente de donde venga, me molesta, a veces me siento incomoda porque, si estamos hablando del primer bien jurídico que tiene el ser humano, y que el Estado es responsable de garantizarlo, pero vemos tanta distorsión para garantizar ese derecho (si está cojo, si está sentado, si está dentro o afuera, etc.), pero mientras tanto, el paciente se deteriora.

MDS
MDS
MDS

MDS

MDS

MDS

F.A.P

MDS

MDS

MDS

MDS

MDS

MDS

MDS

MDS

Solamente haré una observación, la Ley de Seguridad Social todos los días se ilegitima ella misma porque fuera de lo que es su fundamento, que es la seguridad ciudadana, aquí lo que se trata es de seguridad financiera, lo que debía ser la expresión de un derecho ciudadano que teóricamente plantea la ley.

Todo lo que se envía a comisiones, se convierte en rutina y termina sin respuesta porque la forma operativa de este organismo es delegar en las comisiones, finalmente no tenemos resultados, se pospone al tiempo, y hay un principio jurídico que establece que el tiempo es un activo fundamental para la garantía del derecho, hay una negación de derecho. El único activo invaluable que tiene el ser humano es la salud, sin salud ninguno de nosotros estaría aquí.

Estas son cosas que se debieron resolver en el momento, pero nosotros jugamos con el tiempo porque parece que las recaudaciones financieras son el elemento fundamental y el soporte de la Ley de Seguridad Social, y el ciudadano ha pasado a un tercer plano, no es el eje central de la ley, el eje de la ley es el negocio y son grupos lo que tienen el negocio de la mano.

Es muy bueno que produzca y trabaje todo el que está en capacidad productiva, en un medio de producción y donde las recaudaciones llegan a circulo concentrado, que no le permite el derecho ni a la atención, y mientras los actores mantengamos esa postura, la Seguridad Social no se levantará de la silla de ruedas, y eso solamente beneficia a los que viven del negocio del dolor ajeno. Muchas gracias.

La **Consejera Francisca Altagracia Peguero**, gracias. Entiendo que este Consejo debe garantizar la vida del ser humano, priorizarla por encima de todo, y siento que enviar un tema tan neurálgico a comisión, que puede costar la vida a quienes esperan confiados en que este Consejo tiene la garantía para ellos; propongo que se conozca, de ser posible, ahora.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, le agradezco la preocupación, pero no podemos ver al Consejo como la sala de emergencias de un hospital, desgraciadamente, si no como un organismo trazador de políticas y las políticas toman su tiempo.

Las decisiones del Consejo son por resolución, pero hay sectores que deben consultar las decisiones que se toman; hay elementos financieros con un rol muy importante, es innegable; pero es el Sistema que tenemos, y renegamos de él, lo que tenemos es que trabajar en pos de mejorarlo.

Como Presidente del Consejo tengo mis opiniones también, y lo he expresado en muchos escenarios públicos porque a fin de cuentas, si nosotros aquí cada día mejoramos algo, sobre todo en el área de salud, y lo hemos demostrado con el nivel de cobertura que tiene el afiliado, y usted dirá que es intrascendente, pero no lo es porque es un seguro, y si no hay márgenes de beneficios para lo que venden ese seguro, entonces no habrá un seguro porque no tiene un capital que no lo impuse; mientras tanto, el Consejo debe seguir su curso y seguir mejorando lo que tenemos.

Hemos hablado que la cobertura de Riesgos Laborales, por accidente de tránsito, que está en 40 salarios mínimos, y estamos discutiendo que se lleve a 60 salarios mínimos, o sea, de \$400,000 a \$1,200,000. En sesiones anteriores he mencionado el caso de mi hermano que tuvo un accidente, y cuando lo llevan a la unidad de cuidados intensivos le piden \$300,000 de depósito, porque la cobertura es de \$400,000; si la cobertura es aumentada a \$1,200,000, no tiene que hacer ningún depósito; es un tema que estamos concluyendo, pero no son decisiones que se toman al azar.

La **Consejera Francisca Altagracia Peguero**, solicitó se fije un plazo, para que la comisión conozca el tema y presente su informe al Consejo.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, si no hay otra propuesta, someto a votación la propuesta de que el tema sea enviado a la Comisión Permanente de Salud, y que se le otorgue un plazo de treinta (30) días, a los fines de que puedan tratar el tema con la SISALRIL. Aprobado.

Resolución No. 443-20: Se remite a la **Comisión Permanente de Salud**, la solicitud de la **DIDA** remitida mediante la Comunicación No. 1218, d/f 3/4/18, sobre la eliminación de trabas a los afiliados del SDSS, en relación a las prestaciones del SFS sobre la base de los diagnósticos, a los fines de evaluar la pertinencia de dicha solicitud. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS en un plazo no mayor de treinta (30) días.

7) **Solicitud de aumento del monto del per cápita por niño, a las Estancias Infantiles de la Seguridad Social. Comunicación de la AEISS d/f 06/02/18. (Resolutivo)**

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a la comunicación del Director del IDSS, la cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Distinguidos señores:

Luego de un cordial saludo, nos presentamos formalmente como la Administradora de Estancias Infantiles Salud Segura (AEISS), creada desde 1990 como un programa especial del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y posteriormente en el año 2001, con la promulgación de la Ley 87-01 se establecen de manera oficial, para brindar un servicio de atención integral a los hijos de los trabajadores afiliados al Seguro Familiar de Salud desde 45 días de nacido hasta los 5 años, con un horario desde las 6:30 am hasta las 6:00 pm.

Tomando como base el aumento de los precios de los alimentos, desde el 2001 a la fecha y por consecuencia el aumento de la canasta básica familiar (\$14,090.00, Catorce Mil Noventa Pesos con 00/100), es preciso y con carácter de urgencia, solicitar a ese Honorable Consejo la revisión del **Artículo 13**, en su **Párrafo I, TRANSITORIO** (Procedimiento para el inicio gradual de los servicios de Estancias Infantiles del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo) donde cita lo siguiente:

“Para iniciar la implementación de los servicios de Estancias Infantiles el monto del per cápita por niño, por mes, para cubrir, es de RD\$2,000.00, (Dos Mil Pesos con 00/100) de acuerdo a lo establecido por el CNSS mediante la Resolución No.198-02 del 22 de diciembre de 2008”, con la finalidad de que dicho monto per cápita sea aumentado

Es oportuno, compartir los resultados preliminares del estudio integral sobre la sostenibilidad financiera de las Estancias Infantiles, realizado por la firma **Consulting Sigil Group**, en el cual arroja un costo unitario actual mensual (CUAM) por niño de RD\$7,455.00, (Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 00/100) con una dieta de alimentación completa y balanceada que garantice la nutrición adecuada de los niñ@s.

Continuamente recibimos esta solicitud de aumento de parte de las PSEISS a nivel nacional, ya que los costos de los servicios que ofrecen están por encima de los recursos recibidos. Independientemente de esta situación, se siguen brindando los servicios de calidad, pero estos a su vez, le van generando un déficit que va en aumento mes tras mes.

En espera de que esta solicitud tenga su mejor acogida y agradeciendo las atenciones dispensadas, queda de ustedes

Muy atentamente

Mella
Dr. Cesar Mella Mejías
Director General IDSS



La **Consejera Carmen Ventura**, definitivamente lo que corresponde es que vaya a la Comisión de Estancias, pero no quiero dejar pasar el momento sin hacer ningún comentario, ni una motivación, a los fines de ver si el tema se conoce con cierta prioridad dentro de la comisión, no con celeridad porque ese estudio hay que revisarlo detalladamente.

Como pueden ver, hace casi 10 años el per cápita es RD\$2,000.00, y la atención integral se ha robustecido en alrededor de un 300%, en relación al 2008. Como ustedes saben, la atención de los niños no solamente es nutrición (desayuno, comida y merienda), hay atención odontológica, atención psicológica, etc.

Nosotros queremos que los miembros de esa comisión, se den una vuelta por algunas de las estancias, para que vean su funcionamiento porque definitivamente después del nivel en que hemos estado trabajando, en cuanto a la atención integral se refiere, entiendo que no podemos dejarlo caer.

Zeta
El **Consejero Jorge Santana Suero**, preguntaba la fecha de la comunicación porque la semana pasada, si mal no recuerdo, la Comisión Especial de Estancias Infantiles estuvo rindiendo un informe a este Consejo, y me imagino que, si fue el 6 de febrero, lo lógico es que ya la debió a haber tenido, y lo que informó dicha comisión tenía mucho que ver con lo que dice esta carta e inclusive nos expresaron sus anécdotas con relación a las visitas que hicieron en la Región Este.

En esa situación, entiendo que tiene que ir a la Comisión Especial de Estancias Infantiles, pero que se tome en cuenta algo que hablábamos en la reunión pasada de este Consejo, respecto a buscar una solución definitiva al tema porque estaríamos haciendo lo mismo que en otros temas, que cada x tiempo vamos estar solicitando cápita, y lo lógico es que le busquemos una solución definitiva, siempre cumpliendo con lo que establece la Ley 87-01 porque a las Estancias Infantiles se les está enviando un cápita, y aquí lo aprobamos cada x tiempo; sin embargo, eso no es lo que establece la Ley, y sería bueno que empecemos a poner las cosas en su lugar.

La **Consejera Alba Russo Martínez**, mi intervención era igual a la de Jorge, por lo menos en la primera parte. Decirle a la Dra. Carmen Ventura que nosotros hemos priorizado este tema, tenemos un tiempo trabajando permanentemente, reuniéndonos semanalmente y después de recibir el informe que hemos estudiado a profundidad, fue que decidimos realizar las visitas a las Estancias Infantiles porque no es lo mismo verlo en papel, que parparlo.

Después de parparlo, tenemos muchas impresiones, es como podemos hacer una comparación entre el estudio y lo que realmente sucede, y que sea de forma integral, no es simplemente realizar un aumento del per cápita, si al final en el funcionamiento de optimización de las Estancias Infantiles, no está funcionando; no vale la pena que nosotros realicemos el aumento del per cápita.

W.M.R.F.
Es un tema que estamos conociendo, y cuando se envió el tema a la Comisión, se dió el mandato de que antes de realizar cualquier cambio, se debía de realizar un estudio sobre el proyecto de ampliación de las Estancias Infantiles.

[Signature]
El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sometió a votación la propuesta de que el tema sea enviado a la Comisión Especial de Estancias Infantiles. Aprobado.

Resolución No. 443-21: Se remite a la **Comisión Especial de Estancias Infantiles**, la solicitud de la AEISS de aumento del monto del per cápita por niño, a las Estancias Infantiles de la Seguridad Social, a los fines de evaluar la pertinencia de dicha solicitud. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

M.D.S

[Signature]
ATA

[Signature]

[Signature]

[Signature]

F.A.P.

[Signature]

[Signature]

J.S.M.

83
[Signature]

- 8) **Solicitud de inclusión de tratamientos para el manejo de enfermedad de Hepatitis C, en el Catálogo de Prestaciones del PDSS. Comunicación de la DIDA No. 1029 d/f 19/03/18. (Resolutivo)**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, este tema tiene que ver con la solicitud de inclusión en el Catálogo de Prestaciones, cobertura para Hepatitis C, realizada por la DIDA; y mi propuesta es que el tema vaya a la Comisión Permanente de Salud. Los que estén de acuerdo con la propuesta, que levanten la mano. Aprobado.

Resolución No. 443-22: Se remite a la **Comisión Permanente de Salud**, la solicitud de la **DIDA** remitida mediante la Comunicación No. 1029, d/f 19/3/18, en relación a la inclusión en el Catálogo de Prestaciones del PDSS de tratamientos para el manejo de la enfermedad de la **Hepatitis C**; a los fines de evaluar la pertinencia de dicha solicitud. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

- 9) **Solicitud de autorización para gestionar la cooperación de organismos nacionales e internacionales que se encuentran dando apoyo en la Rep. Dom.; a los fines de buscar alternativas que permitan la operatividad de la TSS. Comunicación de la TSS No. 2018-1090 d/f 21/02/18. (Resolutivo)**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, explicó que el Ing. Henry Sahdalá envió una comunicación solicitando que el Consejo le autorice a gestionar cooperación con organismos internacionales. En tal sentido, considero que el tema no debe ir a comisión porque es para que él pueda recurrir a instituciones, en busca de ayuda.

El **Consejero Juan A. Mustafá**, estamos de acuerdo con la idea de que no tiene que ser llevarlo a comisión porque es un pedimento bastante sencillo de entender, pero como miembro de la Comisión de Presupuesto, aclarar que una vez se obtengan las ayudas, hay un procedimiento para modificar el presupuesto de la institución, y eso debe ser llevado a comisión. Por lo tanto, siempre y cuando esas informaciones sean transparentes, nosotros estamos de acuerdo con el pedimento.

El **Consejero Jorge Alb. Santana**, parece sencilla la petición del Ing. Sahdalá, pero considero que aquí hay que explicar algunas cosas, porque si nos dice que: *por medio de la presente, y con la finalidad de buscar alternativas que nos permitan la operatividad*; eso no es que la TSS va a pedirle a la agencia australiana de cooperación, que le ayude. Entiendo que tenemos que aclarar algunas cosas respecto al tema porque estamos hablando de la operatividad de la Seguridad Social, y por eso creo que tiene que ir a la Comisión de Presupuesto.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sometió a votación la propuesta de que el tema vaya a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones. Aprobado.

Resolución No. 443-23: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones**, la propuesta de la TSS de autorización para gestionar la cooperación de organismos nacionales e internacionales que se encuentran dando apoyo en la República

Dominica; para buscar alternativas que permitan su operatividad; a los fines de evaluar la pertinencia de dicha solicitud. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

10) Turnos Libres.

JP
El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, como es bien sabido, desde el año 2011, por Decreto del Poder Ejecutivo, se estableció un convenio en toda Latinoamérica de celebrar la Semana de la Seguridad Social. Entonces, en el país se ha venido realizando desde ese año con actividades múltiples, este año las actividades serán conforme a nuestras posibilidades materiales. Se han hecho eventos internacionales de mucha calidad y de importantes visitantes; se han realizado varios paneles tanto internos como externos, sobre temas que han ayudado a la solución de muchos de los problemas para el avance de la Seguridad Social; y se ha tenido una alta incidencia a nivel de los medios de comunicación, con muchos encuentros.

Esta vez tenemos un programa muy sencillo, pero que debemos informarlo al Consejo por la autoridad conferida a la Gerencia General mediante resolución y el decreto, a los fines de coordinar dicho evento e informarlo al pleno del Consejo.

Ahora nos vamos a limitar a cuatro (4) actividades sencillas:

- 1) Una galería de los pasados Presidentes y Gerentes que ha tenido este Consejo, es un acto de justicia porque son personas que han hecho sus aportes al Sistema.
- 2) Vamos a realizar una misa en la Iglesia San Judas Tadeo. Teníamos previsto una conferencia con el primer presidente que tuvo el Consejo, y que actualmente es el Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Milton Ray Guevara, pero entonces le coincide con unas actividades que tiene fuera del país, y hasta octubre no podría ser; por todo esto, no lo podremos incluir. No podemos inventar un expositor de su naturaleza, él es un elemento equilibrado, que hoy en día tiene otras funciones, pero que conoce muy bien los aspectos del SDSS y que puede hacer las comparaciones en cuanto a los avances y lo que falta por hacer, pero será en otra oportunidad.
- 3) Tendremos un encuentro con la prensa nacional porque a diferencia de las demás instituciones del Sistema, no contamos con fondos para hacer campañas de tipo publicitarias, sino que nos hemos fundamentado principalmente en las relaciones públicas, de una manera agradable, tenemos muy buena relación con los directores y periodistas que cubren las fuentes de la Seguridad Social; cuando hay actividades especiales le damos participación y siempre estamos dispuesto a darle declaraciones sobre los temas de su interés y eso ha creado el apoyo al Consejo. Muchas veces hay instituciones y funcionarios que tienen interés de ser invitados, sin embargo, a quienes ellos siempre dan preferencia es al Consejo, y eso nos lo hemos ganado con el buen trato.

MD3
Atch

JP
JP

JP

J.A.P

JP

wmp

JP

JP

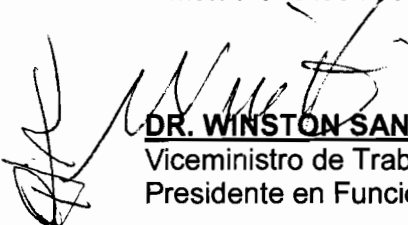
JP

En el año 2011 realizamos un coctel, donde ellos fueron invitados como un reconocimiento a la prensa, por su contribución a que se conozca de la Seguridad Social, señalando los avances, las fallas, las carencias, las dificultades, los retos, etc.; por lo que son una forma de ayuda importante.

Entonces, tenemos previsto un coctel, juntarnos con ellos por unas 2 o 3 horas, un pequeño brindis, un encuentro social; será en Taboo Bamboo; donde han sido invitados los directores de prensa, los periodistas que cubren la fuente y los funcionarios del Sistema, incluyendo al Consejo. Daremos a conocer dichas actividades a principio de semana, para que, en la medida de sus posibilidades, todos asistan a las mismas.

En la recepción del 7mo. Piso, están a la vista los reconocimientos por transparencia; tenemos otro paso de avance, y es que conseguimos el reconocimiento de avance tecnológico, el cual está pendiente de entrega, y vamos aprovechar para incluirlo entre las actividades y darlo a conocer al país. Las actividades inician el día 7 de mayo, tal como se establece por decreto y el acuerdo internacional.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, habiendo finalizado el tema, y siendo las 11:45 a.m. dio por cerrada la Sesión, en fe de la cual se levanta la presente Acta que firman todos los Miembros del Consejo presentes en la misma.



DR. WINSTON SANTOS
Viceministro de Trabajo y
Presidente en Funciones del CNSS



DR. JUAN JOSÉ SANTANA
Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social

DRA. CARMEN VENTURA
Sub Directora IDSS



DR. WILSON ROA FAMILIA
Titular del CMD



DRA DALIN OLIVO
Suplente del CMD



DRA ALBA RUSSO MARTÍNEZ
Titular Sector Empleador



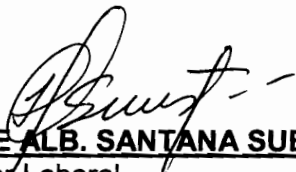
LICDA. PERSIA ÁLVAREZ DE HERNÁNDEZ
Titular Sector Empleador



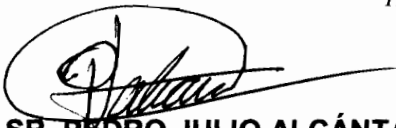
LIC. JUAN ALB. MUSTAFÁ MICHEL
Suplente Sector Empleador



LIC. RADHAMÉS MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Suplente Sector Empleador



ING. JORGE ALB. SANTANA SUERO
Titular Sector Laboral



SR. PEDRO JULIO ALCÁNTARA
Titular Sector Laboral



LICDA. ARELIS DE LA CRUZ
Suplente Sector Laboral




SR. TOMÁS CHERY MOREL
Titular Sector Laboral



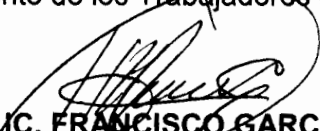
LICDA. HINGINIA CIPRIÁN
Suplente Sector Laboral




DRA. MARGARITA DISENT BELLIARD
Suplente Sector Laboral



LICDA. EUNICE ANTONIA PINALES
Titular Representante de los Trabajadores de la Microempresa



LIC. FRANCISCO GARCIA
Titular Representante de los Gremios de Enfermería



LICDA. FRANCISCA ALT. PEGUERO
Suplente Representante de los Gremios de Enfermería



LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO
Gerente General del CNSS

